REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00252-00.

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trámite de tutela instaurado por el **DOCTOR LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ EN CALIDAD DE FISCAL 13 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y vía de hecho ordenándose lo siguiente:

1º.- OFÍCIESE a la **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON Y ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

Y ALLEGUEN COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO PARA PODER HACER UN ESTUDIO DETALLADO DEL MISMO Y ASI TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO.

2º.- VINCULAR al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

Además, corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON Y ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

Y ALLEGUEN COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO PARA PODER HACER UN ESTUDIO DETALLADO DEL MISMO Y ASI TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO.

3º.- VINCULAR al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar**

sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.

Además, corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON Y ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

Y ALLEGUEN COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO PARA PODER HACER UN ESTUDIO DETALLADO DEL MISMO Y ASI TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO.

4º.- VINCULAR al **EJÉRCITO NACIONAL (OPERACIÓN DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE FUERZA No. 002 "ELIAS"** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

5º.- VINCULAR a los señores **ANTONIO OVALLOS ANGARITA, DIMAS RODRIGUEZ GOMEZ, Y LEIDY RODRIGUEZ GOMEZ** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

6º.- VINCULAR a **AL DOCTOR FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

7º.- VINCULAR a **LA PROCURADIA GENERAL DE LA NACION** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

8º.- VINCULAR a **LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

9º.- VINCULAR al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

10º.- VINCULAR al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela,

y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

11º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

12º.- Ahora, respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el **DOCTOR LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ EN CALIDAD DE FISCAL 13 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, el despacho encuentra razones suficientes para acceder a la misma**, en consecuencia se dispone la suspensión de la decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** de fecha 22 de abril del año 2022 y leída en audiencia el 27 de abril del año 2022 donde ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CON FINES DE COMISO** impuesta al dinero incautado por valor de 75.000.000 millones de pesos, mientras se toma un decisión de fondo por este despacho judicial.

13º.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL
CUCUTA NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

Ref.: **Acción de tutela de Fiscalía General de la Nación contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.**

LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ mayor y vecino de la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía N°79.694.574 expedida en Bogotá, D.C., fiscal 13 de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, quien dentro del presente radicado representa a la Fiscalía dentro del número único de Noticia Criminal Noticia 110016000096202200003, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

I.PETICIONES

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que el auto del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUTIO DE CUCUTA , violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

REVOCAR, el auto mediante el cual ordena la devolución de los dineros incautados con fines de comiso, del día 27 de abril de 2021, a fin de que se garantice el debido proceso y la administración de Justicia.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito como medida provisional se ordene a la Fiscalía la NO ENTREGA DE LOS DINEROS OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR, ESTO ES LA SUMA DE 75 MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de la administración de justicia.

En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podían podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-103 de 2018 lo siguiente:

"(...) la Corte Constitucional señala que "La protección provisional está dirigida a:

i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;

ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración;
y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo.

Por ello, la expedición de esa protección cautelar es razonada, sopesada y proporcional teniendo en cuenta que una vez se realice la entrega de los dineros, no habrá forma de recuperarlos para garantizar el comiso.

II. LOS HECHOS

2.1. La actuación penal NUNC 110016000096202200003 que se adelanta por el posible delito de lavado de activos, se encuentra en etapa de investigación, a través de la cual se vienen adelantando actos propios a fin de recolectar elementos materiales de prueba que soporten la presentación de escrito de acusación o en su caso preclusión.

2.2. El día 23 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gonzalez, Cesar, con función de control de garantías, decretó la legalización de la incautación de la suma de setenta y cinco millones de pesos moneda corriente con fines de comiso dentro de la presente actuación pena NUNC 110016000096202200003, pues de los elementos materiales probatorios presentados se infirió de manera razonable, que el dinero transportado es el objeto material del delito de lavado de activos, razón por la cual se dio aplicación al artículo 82 de la ley 906 de 2004.

2.3 El día 21 de febrero de 2022, este delegado en audiencia de imputación imputó el delito de lavado de activos al señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA por el punible de lavado de activos. Los hechos jurídicamente relevantes se sintetizaron de la siguiente forma:

"El 22 de enero de 2022 el EJERCITO NACIONAL en desarrollo de la orden de operación de seguridad y defensa de fuerza N° "002" "ELÍAS" mediante puesto de control en las coordenadas N 08º21'42.86" W 73º19'23.41", en la vía que del municipio convención comunica con el corregimiento de san pablo frente a la base militar la esmeralda del municipio de convención, se detectó que el señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA transportaba 75 millones de pesos (incautados con fines de comiso), ***ocultos en una caja de cartón con estampados que indicaban ser un computador portátil y mimetizados en 4 paquetes envueltos en vinipel color negro, y no presentó documento que indicara su procedencia lícita y la que posteriormente presentó no soportaba el valor transportado y correspondía a más cuatro meses de anterioridad.***

En el área general del Municipio de Convención, operan estructuras al margen de la ley o grupos armados organizados como el Frente Camilo Torres Restrepo del GAO ELN, GAO PELUSOS, denominado LIBARDO MORA TORO, GAOR disidencias FARC E33 Y SE41, los cuales utilizan personal civil para transportar dineros que incrementan sus finanzas ilícitas.
No es usual que las personas transporten altas sumas de dinero en efecgtivo, y más de manera oculta y subrepticia sin los soportes correspondientes.

Transportar altas sumas de dinero de manera oculta para evitar los controles de las autoridades, es una tipología de lavado de activos, y se encuentra dentro de la primera etapa del delito que se denomina COLOCACION.

La suma de 75 MILLONES que usted transportaba de manera oculta y mimetizados en la caja que simulaba ser un computador portátil, tiene un origen en la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, por incrementar el patrimonio injustificadamente de un tercero, derivado de una actividad ilícita, la cual se infiere de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue hallada dicha suma de dinero.

Usted encubre la verdadera naturaleza u origen de los 75 millones de pesos."

2.4 El día 25 de febrero el juez tercero penal municipal con función de control de garantías y de conocimiento de Ocaña en audiencia de devolución de bienes, escuchadas las partes e intervinientes **y después de verificar en detalle los elementos materiales probatorios, consideró que las pruebas y entrevistas aportadas por la defensa no comprueban la licitud del dinero, ni la procedencia del mismo**, es decir concluyó que a esta altura procesal no existe elemento presentado por la defensa que demuestre la licitud de los dineros incautados, razón por la cual NIEGA la entrega de los dineros reclamados, entre otras.

2.5 Presentado el recurso de apelación y concedido este, el 27 de abril de 2022 el juzgado segundo (02) penal del circuito de Ocaña, Norte Santander, revoca el fallo de juzgado tercero penal municipal con función de control de garantías de Ocaña y ordena la devolución de los bienes incautados con fines de comiso.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.".

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce en que etapa procesal nos encontramos, esto es investigación, en donde la Fiscalía en cumplimiento de su deber constitucional adelanta actos legítimos a fin de verificar si unos hechos son constitutivos de delito, cuya actuación hasta este momento solo exige que contemos con elementos materiales probatorios a partir de los cuales podamos inferir de manera razonable la ocurrencia de unos hechos jurídicamente relevantes, y no llegar más allá de toda duda razonable, como lo evidenció el auto de segunda instancia que se limitó a transcribir un fallo de la honorable corte suprema de justicia, que ya había llegado a sentencia de primera y segunda instancia, momentos procesales totalmente diferentes al presente caso, razón por la cual es evidente la vía de hecho en que incurre el juez de segunda instancia, pues en ningún momento valoró el estado procesal en el que nos encontramos, ni desvirtuó la razones tanto fácticas y jurídicas del juez de primera instancia, pues ni siquiera tuvo en cuenta que los documentos que presentaba la defensa no permiten evidenciar ni inferir de manera razonable un origen lícito de los dineros objeto de medida cautelar, y por el contrario evidencian, en este estado procesal, en el cual se exige una inferencia razonable, ni siquiera probabilidad de verdad y menos conocimiento más allá de toda duda, que se exige para el momento de emitir fallo, como fue el caso en que se basó al cien por ciento el juez de segunda instancia, constatándose la vía de hecho.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Constitucional, el debido proceso, que se debe aplicar en todas las actuaciones judiciales, desarrollado por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, "...con observancia de las formas propias de cada juicio...", artículo 10 de la ley 906 de 2004, "...la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia...", artículo 83 de la ley 906 de 2004 "...Las anteriores medidas procederán cuando se tenga ***motivos fundados para inferir que los bienes o recursos*** son producto directo o indirecto de un delito doloso...o que constituyen ***el objeto material del mismo***..." , artículo 88 "...serán devueltos los bienes y recursos incautados a quien tenga derecho de recibirlos...**o se determine que no se encuentran en una circunstancia en el cual procede el comiso**..."

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de

protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de esta Fiscalía, pues dentro del proceso no existe más recursos pues es una decisión de segunda instancia, por un juez constitucional de garantías, que por ley no admite recursos.

EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, el auto objeto de la acción de tutela fue proferida el día 27 de abril de 2022 **y solo hasta hoy 2 de mayo de 2022** después de varias solicitudes nos entregan copia del link de audiencia, del acta y del auto, y está ordenando entrega del dinero que tiene vocación de comiso, lo cual una vez materializado, se pierde la razón de ser de la medida cautelar sobre un bien que de acuerdo al los elementos materiales, se puede inferir de manera razonable, tienen vocación de comiso a favor del Estado, lo cual se perdería si no se interviene prontamente.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de fundamentales.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 29 de la Norma Constitucional, los artículos 6, 10, 83 y 88 de la ley 906 de 2004 en el momento en que el Juez se separó de manera abierta el texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:
***EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE MOTIVOS FUNDADOS PARA INFERIR QUE LOS BIENES O RECURSOS* SON PRODUCTO DIRECTO O INDIRECTO DE UN DELITO DOLOSO...O QUE CONSTITUYEN *EL OBJETO MATERIAL DEL MISMO...*",** pues como se

evidencia, la decisión se enfocó en aplicar en palabras del señor juez, un caso "calcado", definido en la Corte Suprema de Justicia, desconociéndose directamente el ESTADO PROCESAL EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS, pues aún no se requiere CONOCIMIENTO MAS ALLÁ DE TODA DUDA, como era el tema casado por la corte suprema de justicia, en donde ya existían dos sentencias (de primera y segunda instancia). Además que ni siquiera valoró los elementos materiales probatorios del caso concreto, de los cuales se puede inferir de manera razonable el vinculo de la suma de dinero con el lavado de activos, pues claramente está aplicando una jurisprudencia fuera de su contexto procesal a unos hechos totalmente diferentes, pues repetimos aún estamos en investigación y más sin embargo hasta este estado procesal, la fiscalía si tiene elementos a partir de los cuales se hace la inferencia del vinculo ilícito, incluso de los mismos elementos presentados por la defensa, aquellos que tienen un carácter objetivo en donde es evidente que los documentos contables no soportan más que el 40 por ciento de la suma incautada y más sin embargo no desvirtúan la ilicitud primigenia.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del auto del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña los siguientes:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio del auto a través de decisión de tutela.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1 DOCUMENTALES

Resolución No. 0013 del 25 de enero de 2022 mediante el cual se asigna el conocimiento de la NUNC 110016000096202200003

Acta Juzgado Promiscuo Municipal de Gonzalez, Cesar, con función de control de garantías del 23 de enero de 2022, mediante el cual se suspende el poder dispositivo con fines de comiso.

Acta Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander, del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se formuló Imputación.

Acta Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander, 25 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la entrega de dinero objeto de comiso.

Acta y Auto del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, del 27 de abril de 2022, mediante el cual ordena la entrega de dineros objeto de comiso.

Enlace del 25 de febrero de 2022 audiencia niega entrega de dineros : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j03pmpaloca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWJ4Tn48FINPtXHDmiZsUigBBxioSyZQeyuFdQCmdN7EHg?e=qDsmRH

Correos solicitando decisión de segunda instancia el cual se recibe hasta hoy 2 de mayo de 2022.

Informe Ejecutivo –FPJ-3 de fecha 23/01/2022
Informe Captura en Flagrancia –FPJ-5 de fecha 22/01/2022
Acta Derechos del Capturado
Copia Cedula de Ciudadanía de Antonio Ovallos Angarita
Acta de Incautación de Elementos
Recibos Recaudo de Facturas del Banco BBVA
Oficio Efecty de fecha 22/01/2021
Entrevista Robinson Hernán Guevara Cardona del 22/01/2022
Reporte Diario de Caja
Consulta Histórico Efectivo Base
Acta Audiencia Juzgado Promiscuo Municipal de González
Dian

VIII. ANEXOS

Las enunciadas en el párrafo de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Fiscalía 13 DECLA, Bogotá, Diagonal 22 B No. 52-01 Bloque F, piso 1 Despacho 13 DECLA, luis.mercha@fiscalia.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Gonzalez, Cesar, jprmgonzales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, j03pmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Representante del reclamante del dinero y del indiciado: fabianvelasquezsantiago@gmail.com , DR. FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, Abogado, Cra. 12 No 12 - 86 B. El Tamaco, Edificio Francios de Ocaña Cel. 3212311693

Del Señor Magistrado, Cumplidamente,

LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ
C.C. No.79694574
FISCAL 13 DECLA

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0013
25 de enero de 2022

Por medio de la cual se destaca a un fiscal para que conozca la indagación identificada con el NUNC 110016000096202200003

EL DIRECTOR ESPECIALIZADO CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (E)

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, la Resolución 02407 de noviembre 17 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que con ocasión a las Directrices establecidas por el Señor Fiscal General de la Nación, a través de la Resolución No. 0-0985, *"Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la distribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones"*, cada Dirección Especializada adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales, definió criterios de ingreso de las noticias criminales que les sean allegadas.

Que en el artículo Segundo de la Resolución No. 0364 del 30 de noviembre de 2021, se destacó a los doctores Luz Marina Tapia, Johanna Elvira Saavedra Rojas y Luis Fernando Merchan Gutierrez, titulares de los Despachos 03, 02 y 13 respectivamente, o quien haga sus veces, para que atiendan las materialidades y/o flagrancias que se presenten en esta Dirección, durante el periodo comprendido entre las 8:00 a.m. del 18 de enero y las 8:00 a.m. del 25 de enero de 2022.

Que el día 22 de enero de 2022 se presentó un caso en flagrancia, cuando en la Base la Esmeralda del Municipio de Convención Norte de Santander se logra la captura en flagrancia del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.505.012 de Teorama Norte de Santander, quien portaba una caja de empaque de un computador y en su interior se halló 04 paquetes de envoltura negra con dinero en efectivo, quien en el momento no pudo justificar la procedencia de dichas sumas.

Que para el adelantamiento de este caso en flagrancia el servidor Luis Angel Lindarte Ortega, adscrito a la Policía Nacional, creó en el sistema de información misional SPOA, la noticia criminal NUNC 110016000096202200003.

Que teniendo en cuenta que el doctor Luis Fernando Merchan Gutierrez, titular del despacho 13 adscrito a esta Dirección Especializada atendió la materialidad mencionada, surge la necesidad de destacarlo, para que continúe con el trámite de la misma y adelante hasta su culminación la respectiva investigación.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Especializado contra el Lavado de Activos (E),

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTACAR al doctor LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializado, titular del despacho trece (13), o quien haga sus veces, adscrita a esta Dirección Especializada, para que asuma el conocimiento de la NUNC 110016000096202200003.

ARTÍCULO SEGUNDO: REALIZAR la asignación en el sistema de información SPOA al citado Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE copia de la presente resolución al funcionario destacado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) día del mes de enero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA
Director Nacional I (E)
Director Especializado contra el Lavado de Activos

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Orlando Parra Rojas		25/01/2022
Revisó y aprobó	Dr. Carlos Enrique Vieda Silva		25/01/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I	HORA INICIO	HORA FINAL
23	01	2022	SALA VIRTUAL	11001600096202200003	2:14 PM	6:10 PM

Asunto	**LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, INCAUTACIÓN CON FINES DE COMISO, FORMULCIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**
Delito	**LAVADO DE ACTIVOS ART. 323**
Intervinientes	**JUEZ: JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA** **FISCAL: LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ** **MINISTERIO** **PUBLICO: JUAN ALBERTO TORRES LOPEZ** **DEFENSOR: FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO** **INDICIADO: ANTONIO OVALLE ANGARITA**

1. SOLICITUDES

1.1 LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.

La Fiscalía de conformidad con los artículos 301, numeral 1 del C. de P.P solicita la legalización de captura en flagrancia del señor **ANTONIO OVALLE ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.505.012 expedida en el Municipio de Teorama, Norte de Santander, por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** art. 323 C.P.P del Código Penal, así mismo solicita el representante del ente acusador de conformidad con lo dispuesto en los articulo 84 y 85 del C.P.P se legalice la incautación y la suspensión del poder dispositivo del dinero en la suma de $75.000.000 representados el 15 fajos de 100 billetes cada uno de la denominación de $50.000, de un celular marca HUAWEI color azul modelo dub-1x3 con una sim card claro color rojo, un teléfono celular NOKIA color negro modelo ta-1037 con una sim card claro color gris y de un vehículo tipo camioneta, marca TOYOTA, línea HILUX, placa QHA694, con numero de chasis 9FH33UN6848002690, con numero de motor 3149718, color azul, modelo 2004, cilindraje 2400, carrocería pick up de propiedad del aquí indiciado. Finalmente manifiesta que la incautación del dinero se hace con fines decomiso, los teléfonos celular confines de investigación y el vehículo con el fin de verificar a través de un estudio de peritaje no presente ninguna anomalía y que una vez realizado lo anterior será entregado a su propietario. Se le corre traslado al representante del Ministerio publico quien manifiesta que la Fiscalía paso por alto el mandato constitucional del artículo 250 superior, El señor defensor señala que la conducta es atípica de conformidad con lo señalado en el articulo 323 del C.P.P toda vez que el dinero viene de una actividad licita de acuerdo a los elemento materiales probatorios que puso en conocimiento del Despacho, solicitando se decrete la ilegalidad de la captura y se ordene la libertad inmediata del aquí indiciado. Una vez escuchadas la intervenciones de cada uno de los sujetos procesales y revisado los elementos materiales probatorios el señor juez decreta la ilegalidad de la captura del señor **ANTONIO OVALLE ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.505.012 expedida en el Municipio de Teorama, Norte de Santander.

Así mismo legaliza el procedimiento por el cual se incautaron la suma de $75.000.000 representados el 15 fajos de 100 billetes cada uno de la denominación de $50.000, de un celular marca HUAWEI color azul modelo dub-1x3 con una sim card claro color rojo,

un teléfono celular NOKIA color negro modelo ta-1037 con una sim card claro color gris y de un vehículo tipo camioneta, marca TOYOTA, línea HILUX, placa QHA694, con numero de chasis 9FH33UN6848002690, con numero de motor 3149718, color azul, modelo 2004, cilindraje 2400, carrocería pick up de propiedad del aquí indiciado, indicando que la incautación del dinero será con fines de comiso, los teléfonos celulares serán con fines de investigación y el vehículo con el fin de verificar a través de un estudio de peritaje no presente ninguna anomalía y que una vez realizado lo anterior será entregado a su propietario. La anterior decisión se notifica en estrado en don del señor fiscal interpuso recurso de reposición frente a la decisión de la ilegalidad de la captura procediendo a sustentarlo en debida formar, corriéndole traslado al ministerio publico quien manifiesta que no hará uso del traslado, el señor defensor solicita al despacho se mantenga la decisión aquí tomada. El Despacho una vez escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales decide no reponer la decisión donde se decreta la ilegalidad de la captura del del señor **ANTONIO OVALLE ANGARITA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.505.012 expedida en el Municipio de Teorama, Norte de Santander. La anterior decisión se notifica en estrados.

JOSE ELISEO VALOYES CELVEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARÍA
GONZÁLEZ, CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

Ocaña, 21 de febrero de 2022.

Hora de inicio: 3:36 P.M. Hora de finalización: 3:57 P.M.

Radicado No.	110016000096202200003
N.I.	2022-00040
Sala:	Audiencia Virtual - TEAMS
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS ART. 323C.P. CUANTIA SUPERIOR A 100 SMLM

INTERVINIENTES

Juez:	Víctor Manuel Sánchez León
Fiscal:	Luis Fernando Merchán Gutiérrez - Fiscal 13 DECLA (conectado)
Indiciado:	**Antonio Ovallos Angarita** (Conectado)
Defensor Contractual:	Fabian Leonardo Velásquez Santiago (Conectado)
Ministerio Publico:	No Conectado

ACTA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACION

Una vez instalada la audiencia, se deja constancia que la presente diligencia se instaló de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, atendiendo las directrices señaladas en los recientes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se ordenó privilegiar la virtualidad, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Acto seguido, se procede a las partes e intervinientes para que hicieran uso de su presentación, en primer lugar, el Delegado Fiscal, en segundo lugar, indiciado, quien manifestó que residía en el Corregimiento El Aserrio, correspondiente al Municipio de Teorama; en tercer lugar, el abogado contractual; posteriormente el despacho se permite dejar constancia que para la presente diligencia se convocó como representante del Ministerio Público, al Doctor Juan Alberto Torres López, Procurador Judicial, quien a pesar de haber sido notificado en debida forma vía correo electrónico, no se hizo presente en esta audiencia.

Una vez verificado que se cuenta con las partes necesarias para la realización de la misma, se le concede la palabra al delegado Fiscal para que sustente su petición, quien argumenta su intervención en los artículos 286, 287 y 288 del C.P.P. procede a realizar el acto de comunicación, expresando de manera detallada cada uno de los temas a desarrollar dentro de la presente diligencia, por lo que conforme al artículo 288 #1 del C.P.P. manifiesta que este acto de comunicación va dirigido al señor Antonio Ovallos Angarita, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.505.012 expedida en Teorama – Norte de Santander, posteriormente hace referencia a los hechos jurídicamente relevantes de acuerdo al articulo 288 # 2 del C.P.P., luego según el articulo 288 # 2 relaciona todos los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, posteriormente realiza la imputación fáctica y jurídica contra el señor Antonio Ovallos Angarita, en calidad de autor del delito de LAVADO DE ACTIVOS ART. 323 C.P.CUANTIA SUPERIOR A 100 SMLM,

realizando la explicación del delito y la pena, además le aclara al señor indiciado que tiene dos opciones que son allanarse a cargos o no y las implicaciones jurídicas y legales en cada uno de esos casos.

Procede el señor Juez a manifestar que se observa que, una vez formulada debidamente la imputación, encontrándola ajustada a los artículos 287 y 288 de la ley 906 de 2004, así mismo, se indicaron las garantías procesales básicas de conformidad con el artículo 8 del C.P.P. (Ley1098 de 2006). Se le pregunta al señor indiciado si acepta o no los cargos que se le imputaron, decisión que debe ser asesorada por su abogado.

El imputado NO ACEPTÓ CARGOS

A partir de este momento se interrumpe el término de la prescripción, conforme al artículo 292 del C.P.P., y se les advierte la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme al artículo 97 del C.P.P. y se deja constancia para que ello se libraran las comunicaciones correspondientes.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCÍA VEGA MACÍAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

Ocaña, 25 de febrero de 2022.

Hora de inicio: 10:38 A.M. Hora de finalización: 12:37 P.M.

Radicado No.	110016000096202200003
N.I.	2022-00044
Sala:	Audiencia Virtual - TEAMS
Delito:	Lavado de Activos

INTERVINIENTES

Juez:	Víctor Manuel Sánchez León
Fiscal:	Luis Fernando Merchán Gutiérrez–Fiscal13DECLA (Conectado)
Indiciado:	Antonio Ovallos Angarita (No Conectado)
Abogado Solicitante:	Fabian Leonardo Velásquez Santiago (Conectado)
Solicitante:	Dimar Rodríguez Gómez (Conectado)
Ministerio Publico:	Juan Alberto Torres López – Procurador Judicial (Conectado)

AUDIENCIA INNOMINADA ENTREGA DE DINERO

Una vez instalada la audiencia, se precisó por parte del Juez la fecha y hora, señalando que actuando en función de control de garantías declara abierta la audiencia innominada del restablecimiento del Derecho.

Acto seguido, se procedió con la identificación de las partes, en primer lugar, el Fiscal delegado, en segundo lugar, el procurador judicial, en tercer lugar, el abogado solicitante, en cuarto lugar, el solicitante.

Luego de lo anterior, el señor Juez le concede la palabra al abogado solicitante para que realice su argumentación conforme la petición de audiencia, solicitándole respetuosamente que realice su sustentación en un término de 20 minutos, no estando de acuerdo el abogado solicitante, pero el señor juez le reitera que ese es un tiempo suficiente para realizar la debida exposición de su solicitud, señalando que su petición la fundamenta en que se le realice la entrega de dinero a su prohijado, respecto de la incautación realizada el 22 de enero de 2022 al señor Antonio Ovalle Angarita en la vía entre el Aserrío y el municipio de Convención a la altura del Batallón La Esmeralda, el dinero acá solicitado es la suma de setenta y cinco millones de pesos, que conforme a lo expuesto por el abogado solicitante este dinero es del recaudo del punto de Efecty del corregimiento El Aserrío, entre el 17 al 21 de enero de la presente anualidad, procediendo a relacionar uno a uno los EMP presentados por el solicitante, demostrando con los mismos que dicho dinero no tiene procedencia de actividades ilícitas, reiterando su solicitud de realizar la entrega de dinero incautado.

Finalizada su intervención procedió el señor fiscal a manifestar que se opone a la solicitud realizada por la defensa, presentando su argumentación desde el punto factico y jurídico frente a la incautación de los setenta y cinco millones de pesos con fines de comiso conforme al artículo 100 del C.P., adicionalmente

con la documentación aportada por el abogado solicitante, se generan muchas dudas, encontrando inconsistencias y contradicciones entre lo presuntamente probado por el abogado solicitante, también aclara que en este mismo despacho esta semana se realizó la imputación del señor Antonio Ovallos Angarita, por lo que reitera que esta investigación apenas esta comenzando, motivo que no genera certezas en este momento solamente con lo presentado en esta audiencia. Vuelve y expresa su oposición, con el fin que no se realice la entrega del dinero incautado.

Posteriormente, el representante del Ministerio Publico realiza su exposición respecto a las intervenciones tanto del abogado solicitante como de la fiscalía, y también expresa encontrarse de acuerdo con la fiscalía, pues teniendo claro que este es un proceso penal de la oralidad, y esperaba que el solicitante presentara una verbalización de unos asientos contables de los movimientos del 17 al 22 de enero respecto de las transacciones realizadas en ese Efecty, sino por el contrario solamente muestran 3 tirillas del 19 al 21 que no acreditan, ni dan validez a lo expuesto por el abogado solicitante frente a la legalidad de los dineros incautados, exponiendo su percepción frente a la totalidad de los EMP aportados por las partes, concluyendo que en tal sentido también se opone a dicha solicitud.

Escuchadas las partes e intervinientes, el señor Juez advierte que suspende unos breves minutos la diligencia por cuanto debe verificar en detalle los elementos materiales probatorios, y luego reactiva la audiencia para realizar una exposición detallada de las manifestaciones delos intervinientes, comenzando analizando la legitimación del señor Dimar Rodríguez Gómez para solicitar el dinero incautado, considerando que él no cuenta con esa facultad; además este despacho se plantea que tanta credibilidad genera que el abogado solicitante sea el mismo investigador de la defensa, igualmente que también funja como entrevistador, teniendo esto una perturbación o incidencia negativa frente a la veracidad de la prueba. Respecto a las pruebas y entrevistas aportadas por la defensa no comprueban la licitud del dinero, además las constancias de las juntas de acción comunal no demuestran tampoco la procedencia de ese dinero, además las constancias presentadas por el solicitante a las autoridades son de meses del año anterior, lo que evidencia que no tienen la disposición de probar adecuadamente la licitud de los dineros, hallándole la razón a lo expuesto por el ente acusador y por el procurador judicial, por lo que considera el despacho que no tiene procedencia la solicitud de entregar esos dineros, por lo que la decisión a adoptar es NEGAR la entrega de los dineros reclamados, de conformidad con lo expuesto por el despacho.

<u>Decisión notificada en estrados. Sin recursos por la Fiscalía y el Ministerio Publico.</u>

La defensa interpone recurso de apelación frente a la decisión del juez de primera instancia, comenzando a expresar que de manera sorprendente el señor juez de primera instancia limito su intervención desde antes comenzar a 20 minutos, concediendo luego 10 minutos más; circunstancia que impidió que esa defensa lograra exponer toda su argumentación, además el señor juez de primera instancia considera que el solicitante Dimar Rodríguez Gómez no está legitimado para solicitar el dinero, al ser solo un empleado, pero esa defensa expresa que por el señor ser el cajero del punto de Efecty, él es el responsable de los dineros que allí se recauden, en cuanto a la realización de las entrevistas por medio de una persona imparcial, olvidando el señor juez de primera instancia la normatividad del artículo 271 del C.P.P. el que dice que el imputado o el defensor podrán encontrar elementos útiles para la defensa, por lo que de acuerdo a ese articulo esa defensa se encuentra facultado para realizar esas entrevistas. Respecto a las inconsistencias de los cupos, aclara que no solamente tienen recaudo de Efecty, sino también de Bancolombia, Pago Fácil y otras entidades más. Frente a la no demostración de la licitud del dinero expresada por el señor juez de primera instancia, la defensa considera que no es así, pues con todos sus EMP demostró que ese establecimiento se encuentra legalmente constituido. También hace referencia que su video proyectado en esta audiencia fue utilizado como mecanismo de prueba que si se manejan esas sumas de dinero y que además se realizan las consignaciones en ese punto de Multipagos en la ciudad de Ocaña por parte del señor Julia, además aclara a la forma de transporte del dinero es para evitar riesgos, y que por ello es enviado en forma de encomienda para que no vaya a ser hurtado o suceda algo en el

trayecto, porque la zona es de alta complejidad en cuanto a la seguridad y ningún miembro de la policía va a realizar el acompañamiento, por lo que concluye su intervención solicitando al juez de segunda instancia revoque la decisión del juez de primera instancia y decrete una nulidad de lo acá actuado, por la coacción de la intervención de la defensa.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al ente acusador como no recurrente, quien solicita a segunda instancia mantener la decisión adoptada por el A quo toda vez que se ajusta a la normatividad establecida, estando conforme a un contenido factico y jurídico, además considera se debe hacer un llamado de atención al abogado defensor, por manifestar que fue coaccionado para su intervención, lo cual solamente se dio como un mecanismo de orden por parte del despacho; adicionalmente con los EMP no se comprueba que los dineros sean lícitos, pues no aprueba certezas de quien es el patrimonio, ni los presuntos setenta y cinco millones sean correspondientes al recaudo de ese establecimiento comercial del corregimiento El Aserrío, además no presenta ninguna manifestación contable que sirva de argumento. Considerando que la decisión del juez de primera instancia es muy juiciosa conforme al estudio de los EMP presentados para este caso.

El Procurador Judicial no hace uso de su intervención como no recurrente, frente al recurso de apelación interpuesto por el abogado solicitante.

Finalmente, por la secretaria se deberá remitir ante el superior funcional de este despacho para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Olga Lucia Vega M.
OLGA LUCÍA VEGA MACÍAS
Secretaria

Liliana Yanira Saenz Forero

De:	Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el:	lunes, 2 de mayo de 2022 12:33 p. m.
Para:	Liliana Yanira Saenz Forero
Asunto:	RV: DEVUELVO CARPETA ANTONIO OVALLE ANGARITA - SE REVOCA LA DECISION ACTA 045 -Solicitud Reparto Apelación
Datos adjuntos:	ANEXO - Ficha de Información 2022-00044.pdf; OficioCentroServiciosApelacion.pdf; ACTA 045 - J02PCTOOCA.pdf

Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Ocaña ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

SEGUNDA INSTANCIA ANTONIO OVALLE ANGARITA.pdf

LECTURA DE AUTO ANTONIO OVALLE ANGARITA 27 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 11_00 A.M-20220427_110021

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia, piso 4. Oficina 401

De: Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 12:32
Para: Juzgado 03 Penal Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03pmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabianvelasquezsantiago@gmail.com <fabianvelasquezsantiago@gmail.com>
Asunto: RV: DEVUELVO CARPETA ANTONIO OVALLE ANGARITA - SE REVOCA LA DECISION ACTA 045 -Solicitud Reparto Apelación

SEÑOR
JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL
CIUDAD

POR MEDIO DEL
PRESENTE ME PERMITO DEVOLVER LAS DILIGENCIAS QUE SE ADELANTAN EN CONTRA DE ANTONIO OV ALLE ANGARITA POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, POR CUANTO ESTE DESPACHO JUDICIAL REV OCO LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

CORDIALMENTE

LAURA STELLA SUAREZ ECHAVEZ
SECRETARIA
3213437731

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia, piso 4. Oficina 401

De: Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 11:18
Para: Juzgado 03 Penal Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03pmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Penal - N. De Santander - Ocaña <cserjpoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACTA 045 -Solicitud Reparto Apelación

Buenos días, no se recibió el AUDIO. Gracias

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER
Palacio de Justicia, piso 4. Oficina 401

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Penal - N. De Santander - Ocaña <cserjpoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 9:14
Para: Juzgado 02 Penal Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACTA 045 -Solicitud Reparto Apelación

Cordial saludo:

Me permito informar que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, remite proceso para surtir recurso de apelación, una vez realizado el reparto corresponde a su Despacho Judicial por lo que envío adjunto el Link para realizar la descarga de la carpeta de la audiencia de Control de Garantías y el Audio de las mismas, de igual manera las actas de asignación y recibido de reparto agradezco acusar recibido.

Atentamente,

ING. LUMAR ALEXIS SANCHEZ ALVAREZ
TÉCNICO DESAJ
Oficina de Servicios Sistema Penal Acusatorio Ocaña -
cserjpoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aviso Importante:
HORARIO DE ATENCIÓN:
Lunes a Viernes: 08:00 am - 12:00m y 01:00 pm - 05:00 pm

Correos dentro del horario se reparten el mismo día. Correos fuera del horario serán gestionados al siguiente día hábil.

De: Juzgado 03 Penal Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03pmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 26 de febrero de 2022 10:27 p. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Penal - N. De Santander - Ocaña <cserjpoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud Reparto Apelación

Ocaña, 25 de febrero de 2022

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
Ocaña, Norte de Santander

Cordial Saludo,

En cumplimiento a la orden impartida por la Juez titular, me permito remitir el oficio No. 0521 del 25 de febrero de 2022, con la finalidad de que someta a reparto el recurso de apelación incoado.

Tal y como se anuncia en el oficio, a continuación, se encuentra el enlace de **ONE DRIVE** donde se encuentra el **expediente digital**.

11001600096202200003 N.I. 2022-00044 ANTONIO OVALLE ANGARITA

Se adjunta la ficha técnica para notificar partes e intervinientes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Olga Lucia Vega Macias
Secretaria
Juzgado Tercero Penal Municipal
Ocaña, Norte de Santander

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña
Carrera 13 N° 12-87 barrio el Tamaco
j03pmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
5691894

Ocaña, ABRIL 27 DE 2022

Radicado fiscalía: 11-001-60-00096-2022-00003
RADICADO INTERNO: SEGUNDA INSTANCIA
PROCESADO ANTONIO OVALLE ANGARITA
DELITOS: LAVADO DE ACTIVOS
HORA: 11:00 A.M - 11:30 A.M

AUDIENCIA DE LECTURA DE AUTO

INTERVINIENTES:
Juez: SANTIAGO ORTEGA BAUTISTA
FISCAL: LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ
DEFENSA: FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO

Una vez identificadas las partes el señor juez procede a dar lectura al auto respectivo y RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión de fecha, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ocaña Norte de Santander, para en su lugar disponer el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CON FINES DE COMISO, impuesta sobre los 75.000.000 de pesos decomisados en el presente caso, por lo que se ORDENA la entrega inmediata de tales emolumentos al señor DIMAR RODRIGUEZ GOMEZ, y en consecuencia el A quo debe en forma inmediata disponer lo pertinente de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica en estrados.

A través de la secretaria del juzgado se devolverá esta carpeta al centro de servicios para que sea anexada a la carpeta principal.

Decisión notificada en estrados. Se declara ejecutoriada. Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías constitucionales a todos los presentes.

LAURA STELLA SUAREZ ECHAVEZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE OCAÑA

Ocaña, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

CUI: **110016000962022003**
Procesado: **ANTONIO OVALLOS ANGARITA**
Delitos: **Lavado de Activos en Concurso con Enriquecimiento Ilícito.**
Decisión: **Auto Resuelve Apelación**

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado del señor DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, Norte de Santander, con Funciones de Control de Garantías, en virtud del cual dispuso negar la entrega a su favor de la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES (75.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, por considerar que no confluyen los presupuestos estatuidos dentro del artículo 88 de la Ley 906 de 2004, dentro del proceso penal que se adelanta actualmente en contra del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA, dentro de la investigación que actualmente se adelanta en su contra por la posible comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

II. DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, con Funciones de Control de Garantías, realizó un recuento de los hechos jurídicamente relevantes que dieron inicio al proceso penal que actualmente se adelanta en contra del señor OVALLOS ANGARITA, por la posible comisión de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO. Al respecto, elucidó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que fue capturado el citado ciudadano, por efectivos del batallón "la Esmeralda" del Ejército Nacional, asentado en el Municipio de Convención, el 22 de enero del año que avanza, cuando traía oculto dentro del vehículo en el que se transportaba la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES (75.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, sin poder justificar, en ese momento, el origen lícito de tales recursos.

Sin embargo, al poco tiempo, el señor DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien se dice es el cajero de un punto de Efecty y Multipagos, localizado dentro del corregimiento el "Aserrío" del Municipio de Teorama – Norte de Santander, trató de justificar el origen lícito de tales emolumentos, argumentando que los mismos corresponden a recaudos por conceptos de giros, pagos de diferentes servicios y encomiendas que hacen los moradores de aquel lugar, atendiendo que en esa zona no existen cajeros ni entidades bancarias, que el dinero incautado iba a ser depositado a una cuenta del banco BBVA,

Escaneado con CamScanner

cuyo titular es la empresa Efecty, con el fin de que se materializaran las consabidas consignaciones.

Para tales efectos, indicó, se presentaron como Elementos Materiales Probatorios para acreditar tal aserto, unas entrevistas a personas que laboran dentro de dicho punto, las cuales fueron recaudadas por el propio abogado defensor; unas fotografías y videos del local donde funciona el punto Efecty dentro del corregimiento antes aludido; asimismo, unas certificaciones de miembros de la Junta de Acción Comunal de dicho lugar, donde se deja constancia de lo antes expuesto.

Empero, pese a los argumentos antes aludidos, el señor Juez Ad quo, denegó la entrega de dichos dineros, atendiendo que, en primer lugar, DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ no es el propietario del establecimiento comercial antes aludido, sino un simple cajero, y por lo tanto, a su criterio, no se encuentra legitimado para recibir la suma de dinero mencionada, en el evento de que, eventualmente, se determine judicialmente la dejación sin efectos de la retención de tales recursos a manos del Estado. Que, en dado caso, la única legitimada para elevar dicho pedimento, era la señora LEIDY RODRÍGUEZ GÓMEZ, hermana de DIMAR, quien, a la sazón, según certificado de Cámara de Comercio, arrimado a la actuación por el propio peticionario, es la propietaria y representante legal de dicho Establecimiento Comercial.

En segundo término, manifestó que todas las entrevistas arrimadas por el togado que representa, en el caso de marras, los intereses del señor DIMAR, fueron practicadas por este y no por investigadores, es decir, por terceros que garantizaran la imparcialidad y veracidad del dicho de cada uno de los deponentes; por esa razón, indicó que no se puede dar credibilidad a cada uno de esos dichos, donde se señala el funcionamiento del referido establecimiento comercial, respecto al manejo de fuertes sumas de dinero, el cual es supuestamente administrado por el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, excepto lo manifestado por el procesado ANTONIO OVALLES ANGARITA, quien, sobre el particular, refirió que DIMAR sólo le encargó llevar un paquete para el Municipio de Ocaña, desconociendo que adentro se encontraba la fuerte suma de dinero.

Con esto, indicó el señor Juez de instancia, sumándose a los argumentos elucidados tanto por la Fiscalía 13 contra delitos de Lavado de Activos de Bogotá, como del señor Procurador Judicial Penal de Ocaña, dentro de esta audiencia, que se encontraba probado el origen ilícito de tales dineros, así como, de contera, la materialidad de los delitos investigados en el sub lite, atendiendo que los setenta y cinco millones de pesos se transportaban en ese momento de manera oculta, sin que nadie, ni siquiera el conductor, se percataran de su presencia dentro del carro.

En tercer lugar, expresó que, respecto a los demás medios de prueba allegados a esta audiencia, entre otros, las certificaciones expedidas por los habitantes del corregimiento el Aserrío y de la Junta de Acción Comunal, que los mismos no eran suficientes para acreditar el origen lícito del dinero incautado en el presente caso.

Por ese motivo, no accedió a la entrega de los SETENTA Y CINCO MILLONES (75.000.000) MONEDA CORRIENTE de pesos a favor del peticionario.

III. DEL RECURSO

Recurrente.

Apoderado de DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Escaneado con CamScanner

indicó que, con los medios arrimados a la actuación, claramente pudo acreditar el origen lícito de tales recursos, atendiendo que los mismos fueron recaudados de las consignaciones que hicieron, entre el 17 al 21 de enero del año en curso, los moradores de dicho corregimiento, por concepto de pago de servicios públicos, giros realizados a otras partes del país, así como el pago de determinados bienes y servicios, atendiendo que su prohijado es el administrador de un punto Efecty ubicado en el corregimiento el "Aserrío" del Municipio de Teorama – Norte de Santander; por lo que dado el problema de orden público que impera en la zona; no cuentan con la presencia de cajeros ni entidades bancarias, para la realización de operaciones financieras. Por esa razón, los moradores de aquel corregimiento recurren al negocio que administra DIMAR, el cual lleva funcionando en la zona durante más de cuarenta años, para realizar toda clase de operaciones financieras, transferencias y consignaciones.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía no ha podido acreditar, hasta el momento, el origen ilícito de tales recursos, es decir, que provenga de alguno de los delitos relacionados dentro del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, como el narcotráfico, terrorismo o extorsión, donde se tipifique el delito de lavado de activos. Por lo tanto, debe colegirse, en base en las probanzas expuestas en precedencia, que, efectivamente, los dineros incautados en el presente caso, sí tienen un origen legal y deben ser entregados a favor del peticionario, para precisamente evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, especialmente el cerramiento de su negocio, por la mora que actualmente tienen con la empresa de razón social Efecty, al no haber podido cancelar oportunamente esa suma de dinero a la entidad antes aludida.

Por tal motivo, solicitó al ad quem que se revoque la decisión de primera instancia y se disponga la entrega de tales recursos.

No recurrente.

FISCALÍA Y MINISTERIO PÚBLICO.

Cada uno de esos sujetos procesales, solicitó, casi al unísono, que se dispusiera la confirmación de la decisión confutada, tras considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho y a la legalidad.

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, este Juez es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto, ejercicio que debe cumplirse teniendo en cuenta el principio de limitación que rige la segunda instancia, y conforme el cual, debe centrar el estudio de la resolución del planteamiento jurídico expuesto por el recurrente y en aquellos que están inescindiblemente vinculados.

Visto lo que es materia de inconformidad y atendiendo a los argumentos planteados por parte los recurrentes, así como de los no recurrentes, corresponde a este Juez determinar si al Juez de instancia no le asiste razón y en su lugar se debe revocar la decisión adoptada por el Ad quo de negar la entrega de los 75.000.000 de pesos a favor del señor DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ los cuales fueron incautados al procesado ANTONIO OVALLES ANGARITA, dentro de la investigación que se adelanta por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Escaneado con CamScanner

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto, tal y como fueron precisados los hechos jurídicamente relevantes, el señor OVALLES ANGARITA fue capturado, el 22 de enero del año 2022, por efectivos del Ejército Nacional, cuando llevaba oculto dentro de su vehículo, mientras se dirigía rumbo al Municipio de Ocaña, la suma de dinero antes aludida, sin poder justificar a dichos uniformados la procedencia de tales recursos, los cuales finalmente le fueron incautados.

El señor DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ indicó que él es el tenedor de esos recursos, los cuales se obtuvieron producto de las consignaciones que realizaron sus clientes, en la consecución de diferentes transacciones, entre el 17 al 21 de enero de los corrientes, en un punto o sucursal de Efecty que él actualmente administra, el cual funciona dentro del corregimiento "El Aserrío" del Municipio de Teorama – Norte de Santander. Que ese día contrató a ANTONIO para que llevara esa plata a Ocaña, ya que debía consignarla a una cuenta que tiene esa empresa en el banco BBVA. Por esa razón, asevera que esos recursos no son de origen ilícito y que la fiscalía no cuenta con ningún medio de prueba que acredite lo contrario. En ese sentido, su abogado solicitó al ad quo la entrega de tales recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 906 de 2004.

Empero, la Fiscalía y el Ministerio Público, se oponen a su entrega, atendiendo que no se ha demostrado con suficiencia la legalidad de tales recursos, que existen dudas y posibles inconsistencias en los medios de prueba arrimados, en el caso analizado, por parte del peticionario, que como se dijo, viene actuando en el sub examine, a través de su apoderado. El Juez de primer nivel acogió tales argumentos y no accedió al pedimento incoado por el peticionario.

En ese orden de ideas, con el fin de ponderar si es viable o asequible la solicitud deprecada por el apoderado de DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, es menester analizar, en primer término, lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 906 de 2004, que, en su tenor literal, establece lo que sigue:

ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ***~~Además de lo previsto en otras disposiciones de este código~~****, antes de formularse la acusación* ***~~y por orden del~~ fiscal****, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación,* ***o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso;*** *sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.*

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

En el caso analizado, se dispuso, como Medida cautelar, la suspensión del poder dispositivo sobre los 75.000.000 de pesos, hasta tanto no se estableciera el origen lícito de tales recursos, atendiendo que existen sospechas de que su procedencia es producto de actividades ilegales, como el narcotráfico, la extorsión o el terrorismo; por esa razón, esa cautela se impuso para que, más adelante, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria, se materialice el comiso de tales recursos a favor del Estado Colombiano.

Así las cosas, debe analizarse, también, lo dispuesto en los artículos 82 y 83 ibidem, que, en lo pertinente, establecen:

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

***PARÁGRAFO.** Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que porten de manifiesto el derecho sobre los mismos.*

ARTÍCULO 83. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

En consecuencia, para que se encuentre llamada a prosperar la imposición de esta Medida Cautelar con fines de comiso, debe tenerse plena certeza sobre la materialidad de la conducta punible investigada y la responsabilidad penal, a título de dolo, del encausado.

Bajo ese panorama, para determinar si el pedimento del apoderado de DIMAR está o no llamado a prosperar o, si, por el contrario, debe mantenerse la Medida Cautelar que actualmente pesa sobre los 75.000.000 de pesos a favor del Estado, considera el Despacho pertinente analizar someramente si se dan los presupuestos para colegir si ha confluido la comisión de la conducta punible dolosa de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Para tal efecto, se estima indispensable traer a colación lo dispuesto sobre el particular, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que, en sentencia del 6 de mayo de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández, en proceso de radicación 49.906, estableció lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

Para resolver el asunto sometido a examen, la Corte realizará, en primer lugar, algunas precisiones sobre el tipo penal de lavado de activos y luego estudiará los cargos propuestos en la demanda.

El artículo 323 del Código Penal dispone:

> ***Lavado de activos.*** *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en* ***actividades*** *de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública (...) o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes* ***o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito1,*** *incurrirá por esa sola conducta, en prisión de 10 a 30 años y multa de 1000 a 50000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Del contenido de la norma, entonces, se extraen los siguientes elementos estructurales del tipo penal de lavado de activos: (i) la conjugación de alguno de los verbos allí descritos (adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes); y (ii) que esa conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición.

Como bien lo tiene precisado la jurisprudencia de la Sala, no se discute la necesidad de probar la realización de alguno de los verbos contenidos en la norma. La controversia radica en el nivel de conocimiento que debe alcanzarse frente al segundo elemento estructural del tipo penal: el origen mediato o inmediato de los bienes en alguna de las actividades ilícitas allí descritas.

Sobre el particular la Corte afirmó, en primer lugar, que el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta. En segundo lugar, que, por tal razón, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias2. Tampoco es exigible la demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Basta con que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tienen origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma. Tampoco se requiere que la persona a la que se le acusa por el lavado de activos haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales.

Lo que sí se exige es que el origen ilícito de los recursos se encuentre debidamente probado, ya sea a través de prueba directa o indirecta, como es el caso de los indicios. Al respecto, expuso la Sala en CSJ SP-282-2017:

> *En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.); (ii) por tanto,* ***ese aspecto***

1 El aparte subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-191 de 2016.
2 CSJ SP, 28 nov. 2007, rad. 23.174, CSJ, SP, 9 abr. 08, rad. 23.754, CSJ SP, 5 ago. 2009, rad. 28.300, CSJ SP, 2 feb. 2011, rad. 27.144, CSJ SP6613-2014 entre otras.

Escaneado con CamScanner

inexorablemente debe hacer parte del tema de la prueba; (iii) ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en el nivel de certeza – racional- (Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004); (iv) su acreditación puede hacerse a través de "prueba directa" o "prueba indirecta"; (v) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (vi) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vii) no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión; (viii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (ix) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles.

3. La demanda de casación

En el mismo orden en el que fueron propuestos, la Sala analizará los cargos planteados en la demanda.

Según se precisó, el Tribunal encontró probado que el 14 de agosto de 2014 el ciudadano turco IHSAN TARUK fue capturado en el muelle de llegadas internacionales del aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá cuando pretendía ingresar al país una suma de dinero equivalente a ciento cincuenta y un millones trescientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos con 72 centavos ($151'362.788,72) representados en distintas monedas extranjeras (euros y liras turcas) y algunos pesos colombianos.

Esta conclusión la fundamentó en los testimonios del Patrullero de la Policía Nacional Kevin David Castillo Mora, quien para la fecha de los hechos prestaba servicio en la Policía Fiscal y Aduanera como guía canino para la detección de divisas en el aeropuerto el Dorado de Bogotá y quien informó que el 14 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 9 de la noche, se encontraba inspeccionando los equipajes de los pasajeros de un vuelo procedente de Frankfurt (Alemania), cuando su perro le señaló el equipaje del procesado como posible portador de divisas. También señaló este testigo que, tras indagar al pasajero sobre el contenido de su maleta, lo condujo a la sala de conteo de la DIAN en donde él junto con las funcionarias Luz Stella Buitrago Suárez y Carmen Rosa Serrano encontraron una suma de dinero superior a la declarada por IHSAN TARUK quien, a pregó esta última testigo, le ofreció que se quedara con parte de las divisas a cambio de no ser judicializado.

Según el Tribunal, la materialidad de la conducta también quedó suficientemente demostrada con los testimonios de los agentes de policía judicial Efraín Lara Fierro y Cristian Camilo Oviedo Benítez, con quienes se introdujo al juicio la grabación en video del procedimiento realizado al acusado y el informe de investigador de campo que contiene el dictamen de autenticidad del dinero incautado.

Pues bien, sobre la materialidad de la conducta y las pruebas que condujeron a su demostración no hay ninguna controversia. Es más, el casacionista no refuta ni confronta la valoración que de estas pruebas hicieron los jueces de instancia y, por el

Escaneado con CamScanner

contrario, reconoce que los hechos ocurrieron de la manera en la que esos elementos de juicio los revelaron. Su crítica se concretó en el error de hecho en el que incurrió el Tribunal cuando analizó las pruebas de descargo con las que la defensa pretendió demostrar la procedencia lícita del dinero y, por esa misma vía, desvirtuar la concurrencia del elemento del tipo penal de lavado de activos que se refiere al origen ilícito de los bienes.

Ahora bien, para declarar probado que el dinero que portaba IHSAN TARUK era de procedencia ilícita, el Tribunal utilizó una inferencia judicial que construyó a partir de los siguientes hechos indicadores: (i) la forma oculta o subrepticia en la que el pasajero portaba las divisas y pretendió introducirlas al territorio nacional; (ii) el hecho de no haberlas declarado en el formulario que para el efecto provee la DIAN; y (iii) la ausencia de un elemento de prueba con el que se demuestre el origen lícito de los recursos, lo que, según la jurisprudencia de la Corte[3], resulta suficiente para concluir la ilicitud por virtud del concepto de carga dinámica de la prueba.

Esta conclusión la plasmó en los siguientes términos:

> "En efecto, tales hechos estructuran el delito de Lavado de Activos, toda vez que, el aquí procesado, transportó un dinero respecto del cual, de acuerdo con el material probatorio, se llega a la inferencia judicial de que habla la jurisprudencia traída a colación, sobre el origen ilícito del mismo, al traerse de manera subrepticia u oculta, sin hacer uso de los medios legalmente establecidos para el efecto, tales como el sistema bancario, y sin haberlo declarado ante las autoridades aduaneras".

Al margen de la ocurrencia de los hechos conforme fueron planteados en la acusación y sobre los que –se insiste- no hay discusión, al Tribunal le bastó la supuesta inexistencia de prueba que demostrara la licitud del dinero incautado para colegir, sin más, que este era de procedencia ilícita, valiéndose para ello de su particular lectura de los precedentes jurisprudenciales que ha emitido la Sala sobre la materia.

Según el recurrente, esa conclusión a la que arribó el juez colegiado obedeció a un error de hecho en la lectura de la prueba que para demostrar la licitud de las divisas aportó la defensa. Concretamente, el vicio consistió en el desconocimiento de ciertas reglas de la experiencia cuyo reconocimiento implicaría la asignación de un mérito suasorio favorable para el procesado en orden a derrumbar la inferencia judicial que elaboraron las instancias con el fin de fundamentar la hipótesis de la acusación sobre el origen ilícito de los recursos.

De esta manera, dijo el censor, si el Tribunal no hubiera incurrido en el falso raciocinio denunciado, forzosamente habría tenido que reconocer: (i) la idoneidad de las pruebas aportadas por la defensa para demostrar que el dinero incautado a IHSAN TARUK provenía del ejercicio de la actividad comercial lícita a la que él se dedicaba en su país de origen; y (ii) la consecuente inaplicabilidad de la tesis jurisprudencial que se utilizó para sustentar la decisión de condena, ya que, contrario a lo que se dijo en la sentencia, sí se aportaron pruebas que refutaron la presunción de ilicitud de los recursos.

Según se precisó en el acápite pertinente el medio de prueba sobre el que recayó el error por falso raciocinio se contrae a tres certificaciones en las que, en términos generales, se hace constar el origen lícito de la suma de dinero que le fue incautada a IHSAN TARUK, así como las actividades comerciales a las que él legítimamente se dedicaba en su país de origen.

---

3 CSJ SP, 2 Feb. 2011, Rad. 27144.

Escaneado con CamScanner

En particular, el primer medio de conocimiento sobre el que recayó el vicio consistió en la certificación expedida por la sucursal Bodrum del Banco Odeobank de Turquía que contiene el recibo No. 18042014-118)-835 expedido con ocasión de una transacción bancaria realizada el 18 de abril de 2014 consistente en un desembolso de dinero que se le hizo a IHSAN TARUK, por un valor de 198.700 liras turcas, en razón a un préstamo que adquirió con esa entidad la señora Neriman Canturk para la compra de una casa que aquél le vendió.

Al considerar esta prueba, tanto el juzgado de primer grado como el Tribunal le restaron todo el mérito suasorio bajo la consideración de que ese documento no demostraba la supuesta venta de la casa por parte de IHSAN TARUK a Neriman Canturk y, en todo caso, tampoco lograba probar que el dinero entregado por el banco al procesado fuera el mismo que se le incautó en el aeropuerto El Dorado.

Al respecto, así se lee en la sentencia de primera instancia:

"De igual manera probó la defensa que el acusado IHSAN realizó un retiro en el país de Turquía el 18 de abril de 2014; ¿no obstante, se pregunta el Despacho cuál prueba se trajo a juicio que demostrara que ese dinero fue el mismo que se incautó? Y, aun así, ¿cuál es su procedencia? La respuesta de nuevo es, ninguna.

Por su parte, el Tribunal razonó de la siguiente forma:

"Ahora bien, aunque la defensa aportó documentos debidamente apostillados, como prueba de la presunta procedencia lícita de las divisas incautadas al procesado, tales como: la certificación del banco Odeobank, sucursal Bodrum-Turquía, donde se afirmó que, Ihsan Taruk, recibió la suma de ciento noventa y ocho mil setecientas liras turcas, por concepto de venta de un inmueble; y la calidad del procesado, como directivo de la empresa de construcción de edificaciones familiares y multifamiliares 'Batinok, Insaat, Gayrimenkul Trizm Ve Dis Ticaret Limited Sirketi', registrada en la Cámara de Comercio de Estambul, las mismas, por sí solas, no desvirtúan la inferencia de ilicitud sobre el origen del dinero, ni demuestran que efectivamente sea producto de la venta de una casa, de la cual, entre otras cosas, no se probó su existencia, tampoco su propiedad, ni que realmente hubiera sido vendida.

De haber sido cierto que el aquí acusado ejercía la actividad de constructor, lo más razonable hubiera sido allegar las pruebas sobre la adquisición de predios, licencias o permisos para la construcción de las obras, contratos de ejecución de las mismas, fotografías de las edificaciones –como las que presuntamente enviaba Ihsan Taruk a Olga Vanessa, según esta testigo- y demás documentos relacionados con su labor. Sin embargo, nada se aportó al respecto".

Para el recurrente, las máximas de la experiencia que con estos fallos se trasgredieron son:

"1. Las certificaciones expedidas por los bancos sobre desembolsos de altas cantidades de dinero en efectivo a los beneficiarios de las mismas, producto de una transacción en la que el banco presta dinero para la compra de inmuebles, son documentos públicos que gozan por sí mismos de credibilidad en lo que allí expresan porque esas entidades están sujetas a normas de seguridad que les impone verificar la legalidad de la documentación exigida al comprador y vendedor de este tipo de transacciones, máxime cuando el banco es el que presta

Escaneado con CamScanner

el dinero y su desembolso se hace en efectivo. Ese es otro de los motivos de confiabilidad de que gozan los bancos.

2. El dinero en efectivo recibido por su propietario en un banco por concepto de la venta de un inmueble (altas sumas de dinero), ingresa al patrimonio de quien lo recibe, por lo tanto, desde ese momento tiene libre disposición del mismo. Se acostumbra guardar el efectivo o cambiarlo por moneda de mayor valor y comercialización, casi siempre, Euros, o Dólares, para evitar su devaluación, y en un viaje transportarlo con menor volumen por razones de seguridad".

Es criterio reiterado de esta Corporación que cuando se plantea un error de hecho por falso raciocinio, concretamente por la transgresión de una regla de la experiencia, el impugnante debe establecer con precisión el objeto de la censura, esto es, determinar cuáles fueron las reglas de la experiencia transgredidas o que se dejaron de considerar.

En este caso, sin embargo, los postulados que planteó el censor bajo el rótulo de "reglas de la experiencia" no logran alcanzar la condición de tales en tanto no aluden a una manifestación de la vida cotidiana, con carácter reiterado, en un contexto sociocultural determinado. Se tratan, más bien, de argumentos jurídicos con los que el demandante pretendió fijar una regla de presunción de veracidad sobre el contenido de una certificación que, por haber sido expedida por una entidad bancaria, debió ser tomada por cierta en cuanto a los hechos que allí se declararon.

De igual forma, los supuestos yerros que se presentaron al valorar los otros dos documentos a los que se aludió en la demanda tampoco lograron demostrar un falso raciocinio en tanto las premisas que el demandante denuncia como trasgredidas no pueden ser catalogadas, en estricto sentido, como postulados de la experiencia.

Tampoco es una regla de la lógica, como así lo presentó el censor, que "es común que las personas que retiran altas sumas de dinero en efectivo de un banco para efectos de portar ese dinero, es normal que cambien los billetes por moneda de uso internacional, es decir, Euros o Dólares". Este enunciado, al igual que todos los que se plantean en el cargo, carecen de los atributos de la universalidad, homogeneidad y reiteración propios de las reglas de la experiencia y, por lo tanto, no pasan de ser razonamientos subjetivos a través de los cuales el impugnante quiso fijar un estándar de veracidad sobre el contenido de los documentos que, a su modo de ver, fueron erróneamente valorados por el Tribunal.

Tal es el caso de la premisa propuesta en la demanda según la cual "las certificaciones expedidas por las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro Comerciales, son documentos públicos revestidos de autenticidad que contienen información considerada como verdadera, de ahí derivan su valor como medio de prueba". Como a simple vista se puede apreciar, lo que el demandante calificó aquí como una máxima de la experiencia es, en verdad, una regla procesal probatoria que se refiere a la autenticidad de los documentos públicos (Art. 425 del Código de Procedimiento Penal) y que en manera alguna condiciona la ponderación o mérito suasorio que el juez le otorgue al momento de analizar el medio de juicio de forma individual y en conjunto con las demás pruebas practicadas.

Finalmente, tampoco alcanza la categoría de regla de la experiencia el postulado de que "normalmente, las personas perciben ingresos acordes y proporcionales a la actividad económica que realizan, teniendo en cuenta la antigüedad de su desempeño", pues no es cierto que siempre o casi siempre una persona perciba ingresos acordes y proporcionales a la actividad que realiza. Si bien

Escaneado con CamScanner

hay situaciones en las que esa situación ocurre, tal eventualidad no se erige en un hecho de forzosa ocurrencia como para predicar su generalización y a partir de allí, edificar la existencia de una máxima de la experiencia.

Por consiguiente, en ningún error de los denunciados en el primer cargo de la demanda incurrió el Tribunal cuando, al valorar los aludidos documentos, concluyó que los mismos no resultaban suficientes para demostrar la procedencia ilícita del dinero incautado.

Con todo y al margen de que no se demostraron los errores propuestos en la censura, advierte la Sala que el Tribunal sí incurrió en un falso raciocinio derivado de la violación del principio de razón suficiente porque la motivación que esgrimió para sustentar la condena no basta para sostener una decisión de tal naturaleza. En efecto y según se precisó líneas atrás, los jueces de instancia decidieron condenar a IHSAN TARUK por el delito de lavado de activos con fundamento en dos únicas premisas: (i) el hallazgo de la suma de dinero oculta en el equipaje del procesado; y (ii) la inferencia de que ese capital es de origen ilícito por la supuesta ausencia de prueba sobre su licitud.

Como lo ha precisado la Sala en recientes pronunciamientos, la configuración del delito de lavado de activos exige la demostración a través de prueba directa o indirecta del elemento estructural del tipo penal que se refiere al origen de los bienes sobre los que recae la conducta. Así se precisó en SP17909-2017:

> *La práctica ha enseñado de manera recurrente, las grandes dificultades a las que se enfrenta el Estado para la demostración de los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que a falta de una prueba expedita y directa, normalmente los jueces deben recurrir en sus fallos, a fin de estructurar la conducta punible, **a la construcción de indicios a partir de la concurrencia, convergencia y concordancia, de hechos indicadores, a fin de alcanzar el estándar de conocimiento consistente en el nivel de certeza –racional- sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad de los procesados.***
>
> *Dicho recurso probatorio, como lo ha señalado esta Sala, cobra especial relevancia tratándose de esta clase de delitos, **siendo de importancia la presencia de datos indicadores**, tales como la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial de los sujetos intervinientes; la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en efectivo; la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales; y, la existencia de sociedades «pantalla» o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas4. –Negrita y subrayas fuera de texto-.*

Sin embargo, dentro de la sentencia que se analiza el Tribunal ninguna mención hizo sobre la existencia de algún hecho indicador que le sirviera de insumo para construir un indicio sólido sobre la posible vinculación de IHSAN TARUK con las actividades delictivas que enlista el artículo 323 del Código Penal y, menos aún, para inferir razonablemente que el dinero incautado tiene su origen mediato o inmediato en alguna de esas conductas. Tal omisión encuentra su explicación en el simple hecho de que dentro del acervo probatorio no es posible extraer ningún elemento de convicción que satisfaga el estándar de conocimiento sobre la realización de alguno de los tipos penales subyacentes.

---

4 CSJ SP282-2017, 18 ene. 2017, rad. 40120, citando al Tribunal Supremo Español. STS 4081/2016, del 14 de septiembre de 2016.

Escaneado con CamScanner

Si bien es cierto la Corte ha precisado que la imputación por el punible de lavado de activos es autónoma e independiente de cualquier otro delito, lo que implica que no es necesario demostrar que el delito subyacente ocurrió en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no menos lo es que para efectos de sustentar la responsabilidad penal por este punible se requiere, como mínimo, la concurrencia de un hecho indicador debidamente probado a partir del cual se pueda inferir que los bienes provienen de una fuente delictiva.

En el caso bajo estudio, el Tribunal asumió, en términos generales, que el delito subyacente al de lavado de activos es, precisamente, el de enriquecimiento ilícito de particulares. Así se lee en la decisión de segundo grado:

> *"En relación con el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, la jurisprudencia colombiana ha adoptado la tesis que cuando alguien lleva consigo una determinada cantidad de dinero de procedencia ilícita, al menos alguien ya ha recibido un enriquecimiento ilícito,* ***razón por la cual resulta jurídicamente procedente tenerlo como subyacente del punible de Lavado de Activos****". –Destaca la Sala-.*

De esa forma y sin ninguna prueba que respalde la imputación por ese delito, la Corporación de segunda instancia concluyó:

> *"Y respecto del Enriquecimiento Ilícito, sobre el cual expresó que no se encuentra el dictamen pericial contable, ello no obsta para que en este caso se configure dicho ilícito, toda vez que, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que cuando una persona lleva consigo, transporta o tiene en su poder una determinada cantidad de dinero de procedencia ilícita, aunque no sea suyo, al menos alguien ya ha obtenido un enriquecimiento ilícito.*
>
> *Lo anterior, en el entendido de que no se ofrezca justificación válida sobre el origen lícito del capital, como acontece en el caso del dinero incautado a Ihsan Taruk; por tanto, también se tipifica dicho punible".*

Bajo ese entendido, la violación indirecta de la ley en la que incurrió el Tribunal por la vía del falso raciocinio al transgredir el principio de razón suficiente se concretó al concluir que está demostrado que IHSAN TARUK llevaba en su equipaje una alta suma de dinero que tiene su origen en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares lo que a su vez tipificó el delito de lavado de activos porque jamás justificó el origen lícito de ese capital.

Como se puede observar, para elaborar este razonamiento el Tribunal partió de dos premisas que obtuvo a partir de la construcción de indicios: la primera, que IHSAN TARUK incurrió en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares por el solo hecho de transportar una alta suma de dinero oculta en su equipaje, y la segunda, que el dinero incautado es de origen ilícito, lo que a su vez tipificó el punible de lavado de activos.

Con todo, encuentra la Sala que los indicios a partir de las cuales se sustentó la hipótesis de la acusación no están respaldados por ningún elemento de prueba que demuestre plenamente la concurrencia de un hecho indicador a partir del cual se pueda inferir que IHSAN TARUK incrementó su patrimonio –o el de otra persona- realizando actividades ilícitas y que la suma de dinero que portaba al momento de su captura provenía de esa misma conducta delictiva

Escaneado con CamScanner

En otras palabras, no hay un solo hecho indicador, debidamente probado, que conecte a IHSAN TARUK con alguna actividad delictiva como para poder inferir que esa fue la fuente del capital que se le incautó.

Y es que el tema de la prueba en los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares no solo debe recaer en la demostración de que se conjugó alguno de los verbos rectores que contienen las normas, sino que también es necesario, como así lo ha precisado la Sala, que los hechos indicadores a partir de los cuales se construye el indicio del origen ilícito de los bienes, también se encuentren plenamente demostrados. Así se lee en SP282-2017:

> "Ahora bien, el estándar de conocimiento requerido para la condena (certeza-racional) debe considerarse frente al hecho jurídicamente relevante que se integra al tema de prueba (el origen directo o indirecto de los bienes en alguna de las actividades ilícitas descritas en la norma), que puede lograrse con 'prueba directa' o con 'prueba indiciaria', según se anotó en párrafos precedentes".

En resumen, la única prueba que sustentó la hipótesis de la acusación se contrajo a la captura en flagrancia de IHSAN TARUK cuando portaba de forma oculta en su equipaje de viaje una alta suma de dinero que no declaró ante las autoridades aduaneras colombianas. Al margen de este hecho, ningún otro elemento de conocimiento se aportó para demostrar la existencia de, por lo menos, un solo hecho indicador que vinculara al procesado con alguna de las actividades ilícitas que enlista el artículo 323 del Código Penal. En el mismo sentido, tampoco se probó la concurrencia de los elementos estructurales del tipo penal de enriquecimiento ilícito de particulares, pues además del hecho de portar las divisas, ninguna otra prueba conduce a concluir, más allá de toda duda, que dicha suma constituyó un incremento patrimonial producto del ejercicio de alguna actividad delictiva.

El error del Tribunal consistió, entonces, en un falso raciocinio por violación al principio de razón suficiente porque es incontrovertible que la construcción inferencial elaborada no tiene el mérito probatorio necesario para llegar al estándar de conocimiento que una decisión condenatoria demanda. Más aún, cuando, sin contar con un solo hecho indicador debidamente probado y distinto a la captura en flagrancia, dedujo que el dinero incautado a IHSAN TARUK tuvo su origen en una actividad ilícita, lo que a su vez utilizó como fundamento para concluir, erróneamente, que se colmaron los elementos constitutivos de los tipos penales de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares.

Además de lo anterior, los jueces de instancia también emplearon un razonamiento equivocado para afirmar que, en todo caso, cuando se juzgan las conductas que tipifican los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares se invierte la carga de la prueba, de manera que siempre corre a cargo de la defensa la obligación de desvirtuar la hipótesis de la acusación.

A partir de esta deducción, se pone en evidencia que el Tribunal pasó por alto el mandato constitucional contenido en el artículo 250 de la Constitución Política que establece que en los juicios penales la carga de la prueba recaerá, por regla general, en la Fiscalía General de la Nación. Esto implica que el ente acusador tiene la obligación de probar la concurrencia de todos los elementos que integran los tipos penales y desvirtuar así la presunción de inocencia que opera siempre a favor del procesado.

Siguiendo esta lógica, en los procesos que se adelanten por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, también corre por cuenta de la Fiscalía la carga de demostrar su ocurrencia y la responsabilidad penal del

Escaneado con CamScanner

procesado. De ahí que solo a condición de que se satisfaga la hipótesis de la acusación, se invertirá la carga de la prueba y se activará para la defensa la posibilidad de proponer y probar una tesis alternativa que explique, en el caso de estos tipos penales, la procedencia u origen lícito de los bienes involucrados en los hechos de la acusación. Al respecto se pronunció la Sala en SP 17909-2017:

> *(vii)* ***cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa*** *cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (viii) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles. –Negritas fuera de texto-.*

Sin embargo, en el presente caso y conforme se viene analizando, la Fiscalía no logró superar el estándar de conocimiento exigido para demostrar la concurrencia de todos los elementos que integran los tipos penales imputados. El Tribunal, por su parte, erró al exigir que la defensa desvirtuara la hipótesis de una acusación que no fue suficientemente probada y, al no encontrar colmado ese requerimiento, acudió a una defectuosa creación de indicios para justificar la decisión de condena.

Al margen de la comprobada ausencia de prueba para soportar la acusación, lo que de entrada implica la aplicación del principio de in dubio pro reo, reconoce la Sala que la defensa, por su parte, propuso una hipótesis plausible acerca de la procedencia lícita del dinero incautado, y para soportarla, aportó una serie de pruebas con las que demostró que IHSAN TARUK: (i) recibió un desembolso de ciento noventa y ocho mil setecientas (198.700) liras turcas del banco Odeobank de Turquía por concepto de la venta de una casa a la señora Neriman Cantuk, a quien esa entidad financiera le otorgó un préstamo; (ii) es una persona que se dedica a una actividad comercial lícita en su país de origen, como es la construcción y venta de inmuebles; (iii) era el gerente de una sociedad legalmente establecida con un capital que ascendía a la suma de 300.000 liras turcas; y (iv) viajó a Colombia para visitar a su hijo y comprarle una casa en la ciudad de Cali.

Con todo, los falladores de instancia decidieron restarle todo el mérito probatorio a los medios de prueba que demostraban, de forma razonable, el origen de los recursos, acudiendo para ello a la imposición de un criterio de autoridad sustentado en una sesgada interpretación de la jurisprudencia que esta Corte ha sentado sobre la materia, pasando por alto principios insoslayables del proceso penal como son la presunción de inocencia y la carga de la prueba.

Como claramente se desprende del magistral y pedagógico análisis realizado por el consabido Tribunal de Casación, en un caso que es bastante parecido al que concita la atención de esta Judicatura, prácticamente calcado, para que se infiera la materialidad de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, la Fiscalía debe demostrar que el origen de los dineros incautados proviene de alguno de los delitos relacionados en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, pues de no hacerlo, la conducta investigada devendrá en atípica. De manera pues, que no es suficiente colegir que tales conductas punibles con luyen y afloran con el mero hallazgo de una gruesa suma de dinero, que antes se encontraba oculta, como quiera que, la agencia fiscal debe ir más allá y determinar certeramente su procedencia ilícita, so pena de conculcar, como indica la citada jurisprudencia, los Principios Constitucionales de Presunción de Inocencia y de In dubio Pro Reo, estatuidos en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, al no estar demostrado por parte de la agencia fiscal la procedencia ilícita de los 75.000.000 de pesos, debe colegirse que, hasta este momento, no se evidencia, por ahora, la materialidad de dichas conductas típicas, antijurídicas y culpables. Y, por lo tanto, bajo ese panorama, no emergen los presupuestos establecidos en el artículo 83 y siguientes de la Ley 906 de 2004, para que sea procedente mantener la consabida Medida Cautelar con fines de comiso, como lo solicitó en su momento la Fiscalía.

Ahora bien, atendiendo que la referida Cautela no se encuentra ajustada a derecho, habiéndose equivocado ostensiblemente el señor Juez de Control de Garantías que la decretó, toda vez que desconoció el precedente jurisprudencial antes aludido, debe ahora este Despacho analizar, si, ¿el señor DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ se encuentra legitimado para reclamar, en el presente caso, la devolución de ese dinero, a pesar de que no ostenta la condición de representante legal de la franquicia Efecty, que se encuentra en el corregimiento el "Aserrío" del Municipio de Teorama – Norte de Santander?

Si bien, el señor Juez Ad quo manifestó que el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ no se encontraba legitimado para reclamar esa fuerte suma de dinero, atendiendo que no ostentaba la condición de propietario y representante legal de dicho negocio, sino que era un empleado más, ya que específicamente ostentaba el cargo de cajero y, en consecuencia, la única legitimada de reclamar tales recursos, era su hermana LEIDY, que, según el registro en Cámara de comercio, es la que figura como propietaria.

Sin embargo, de las entrevistas que obran dentro de la foliatura, se vislumbra que DIMAR era más que un simple cajero, que, por el contrario, ante el desentendimiento de su hermana por el manejo de dicho negocio, él fungía como el administrador del mismo, siendo el encargado de manejar los dineros que los clientes depositaban en ese establecimiento comercial, en el desarrollo de diferentes actividades comerciales, como transferencias y transacciones, tal y como quedó demostrado superficiariamente por parte del apoderado de RODRÍGUEZ GÓMEZ

En ese orden de ideas, al ser DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ el administrador de ese establecimiento comercial, considera esta Judicatura que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 32 del Código Sustantivo de Trabajo, respecto a los representantes del patrono, norma jurídica que, a la letra, dice así:

Artículo 32. Representantes del empleador Modificado. <u>Decreto 2351 de 1965</u>, Artículo 1. *Son representantes del empleador, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

a. Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador.

b. Los intermediarios.

Nota. *Los representantes del empleador son personas que ejercen a nombre suyo las funciones gerenciales o de administración y las que estén legalmente autorizadas por él; Los representantes facultados obligan al empleador en sus relaciones con los trabajadores.*

Escaneado con CamScanner

El intermediario entendido como quien media entre dos o más personas es quien puede en este caso contratar a nombre propio los servicios del trabajador en beneficio del empleador.

Como claramente se desprende de la norma jurídica en cita, DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, en calidad de administrador de ese establecimiento comercial, sí se encuentra legitimado para representar en este trámite a su hermana LEIDY, propietaria de ese negocio, para reclamar en calidad de mero tenedor ese dinero, el cual requiere para poder cancelar una deuda que actualmente tienen con la empresa de razón social EFECTY. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiscalía no ha desvirtuado ninguno de los aspectos aseverados, en el presente caso, por el apoderado del solicitante.

Así las cosas, deberá REVOCARSE en todas sus partes la decisión de primera instancia y en consecuencia disponer el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CON FINES DE COMISO, impuesta sobre los 75.000.000 de pesos decomisados en el presente caso, por lo que se ORDENA la entrega inmediata de tales emolumentos al señor DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, en representante de su hermana LEIDY, teniendo en cuenta lo antes elucidado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión de fecha, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ocaña Norte de Santander, para en su lugar disponer el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CON FINES DE COMISO, impuesta sobre los 75.000.000 de pesos decomisados en el presente caso, por lo que se ORDENA la entrega inmediata de tales emolumentos al señor DIMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, y en consecuencia el A quo debe en forma inmediata disponer lo pertinente de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

Segundo: La presente providencia se notifica en estrados.

A través de la secretaría del juzgado se devolverá esta carpeta al Centro de Servicios, para que sea anexada a la carpeta principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ORTEGA BAUTISTA
Juez

Escaneado con CamScanner

Entidad	Radicado Interno

Número Único de Noticia Criminal

Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
11	001	60	00696	2022	00003

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento	N/ DE SANTANDER	Municipio	Ocaña	Fecha	2022	01	23	Hora:	03:00

1. DESTINO DEL INFORME

Doctor
LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ
FISCAL 13 DECLA
Bogotá

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D [ ] M [ ] A [ ] Hora [ ] Servidor contactado _____

Ministerio Público enterado _____

3. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE

1. Lavado de Activos articulo 323 CP
2.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección *Coordenadas N 08°21'42.86" W 73°19'23.41"*
Barrio _____ Zona Rural
Localidad Convención Vereda La Guaira
Características Vía Publica frente a las instalaciones base militar la Esmeralda

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos **22 de enero de 2022**

El día de 22 de enero de 2022 siendo las 23:30 horas, se acerca a las instalaciones de la Unidad Básica de investigación criminal Ocaña, el señor SLP ROBINSON HERNAN GUEVARA CARDONA adscrito al pelotón APC-11 del BADRA 8, quien manifiesta que el día de hoy a las 10:45 horas, lograron la captura en flagrancia del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.505.012 de Teorama, quien al momento de realizarle un registro personal y al vehículo de placas QHA-694 en el que se movilizaba le fue hallado en su interior una caja de cartón hallan en su interior 04 paquetes rectangulares que contenían billetes colombianos de una suma total de 75.000.000 millones de pesos colombianos.

Se deja constancia que la captura fue realizada por el funcionario del EJÉRCITO NACIONAL a las 10:45 horas y por tratarse de que el lugar de la captura es una zona rural de difícil acceso y salida como zona roja, tuvieron que coordinar apoyo helicoportado para la extracción del capturado y por este motivo es que se presentan demoras de tiempo en la presentación del capturado ante la Policía Judicial.

Se toma contacto vía telefónica con el doctor LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ fiscal 13 DECLA, a quien se le pone en conocimiento del caso y hallazgo del dinero, el cual ordena dar inicio a los actos urgentes correspondientes para ser dejado a disposición de su despacho.

De igual forma se toma contacto con la doctora BETSY SANCHEZ defensora del pueblo, poniéndole en conocimiento el procedimiento y captura del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA.

El señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA se entrevista con el doctor FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO de cedula de ciudadanía N° 5.471.237 de Ocaña, Tarjeta Profesional 229-228, de correo fabianvelasquezsantiago@gmail.com y abonado telefónico 316-5373898, quien será su abogado defensor en el presente procedimiento.

De acuerdo a lo anterior se da inicio a los actos urgentes de la siguiente forma:

- Se realiza reporte de inicio.
- Individualización y reseña decadactilar del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama.
- Solicitud web service del indiciado.
- Solicitudes antecedentes del indiciado.
- Arraigo del indiciado.
- Solicitud plena identidad del indiciado.
- Álbum fotográfico de los EMP y EF.
- Entrevista agente captor.
- Consulta paginas publicas.
- Consulta sistema SPOA.

CONSULTA PAGINAS PUBLICAS RUES

Número de matrícula: 16215
Estado: cancelada

RUES

Registro Mercantil

SOCIEDAD COMER

ESTABLECIMIENTOS DE COMERC

ESTABLECIMIENTO DE COMERC

Número de matrícula: 16214
Estado: cancelada

RUES

OCAÑA

CEDULA DE CIUDADANIA

Registro Mercantil

16214

CONSULTA PAGINA PUBLICA ADRES FOSYGA

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5505012
NOMBRES	ANTONIO
APELLIDOS	OVALLOS ANGARITA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	TEORAMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	25/08/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

25°C Muy

CONSULTA PAGINA PUBLICA FACEBOOK

https://www.facebook.com/669033096793459/photos/a.675539509476151/675497646147004/?__cft__[0]=AZUvkrTmcDLVgpkuw3LcZIfFHlEXtgJs2HsejlaF9UlkD5HBIEJmNd7SkWYoeuwoRirptVyJXFG4fcMploheOKNqb71yY26fO0oVpKKT5rOFT1T7SeDSVc8D-mih2PrPowGFnqaaeyoWKjBgzzXtsucV3YOQcNsn0FpzhZjxv-qjutzBek4XgyTFVCpNejLVqIY&__tn__=EH-R

facebook

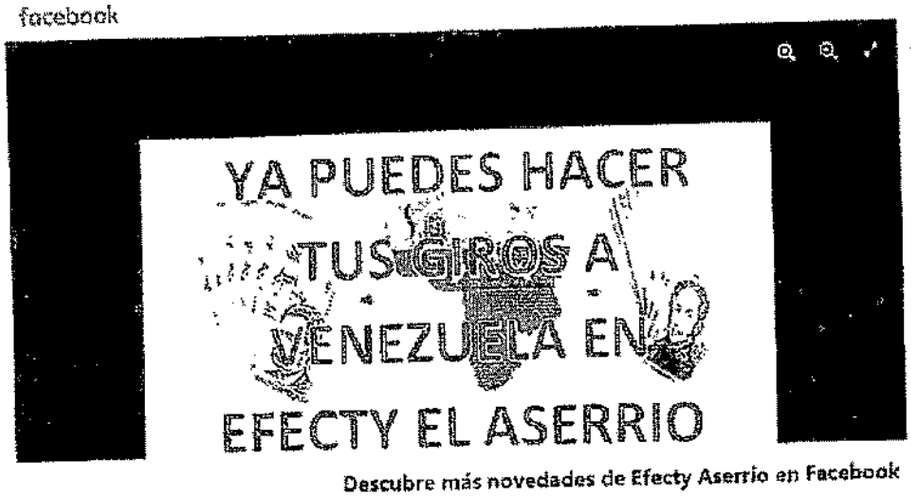

Descubre más novedades de Efecty Aserrio en Facebook

CONSULTA SISTEMA SPOA

Se realiza consulta en el sistema SPOA a la cedula 5.505.012 del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA la cual arroja consulta **NEGATIVA** sin ninguna anotación.

De igual forma se realiza consulta en el sistema SPOA la placa del vehículo incautado por la palca QHA-694 la cual arroja consulta **NEGATIVA** sin ninguna anotación.

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO

¿Capturado? SI [X] NO [ ] Fecha D 22 M 01 A 2022 Hora: 10:45 horas

Lugar de Reclusión: _____

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D 22 M 01 A 2022 Hora: 1900

Primer nombre: ANTONIO Segundo nombre: NO APLICA

Primer apellido: OVALLOS Segundo apellido: ANGARITA

Alias, seudónimo o apodo: _____

Documento de Identidad C.C [X] Otra _____ No. 5.505.012 de Teorama

Edad: 75 años: Género: M x F ___ Fecha de nacimiento: D 25 M 11 A 1946

Lugar de nacimiento: _Teorama- Norte de Santander____ Grado Escolaridad __Primarios_____

Profesión u oficio Conductor Estado civil Separado

Dirección Corregimiento Aserrio municipio de Teorama Teléfono No aplica

Lugar de trabajo ___sector aserrio convencion

Dirección lugar de trabajo _____ Teléfono _____

Señales particulares:

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer nombre NO APLICA Segundo nombre _____

Primer apellido _____ Segundo apellido _____

Documento de Identidad C.C ☐ Otra _____ No. _____ De _____

Edad: ___ años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D ___ M ___ A _____

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión u oficio _____ Estado civil _____

Dirección _____ Teléfono _____

Correo electrónico y redes sociales

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Primer nombre NO APLICA Segundo nombre _____

Primer apellido _____ Segundo apellido _____

Documento de Identidad C.C ☐ Otra _____ No. _____ De _____

Edad: ___ años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D ___ M ___ A _____

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión u oficio _____ Estado civil _____

Dirección Teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Reporte de inicio
- Se realiza formato de Individualización del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama.
- Reseña decadactilar del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama.
- Solicitud web service del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama y se obtiene copia de la búsqueda.

Profesión u oficio Conductor Estado civil Separado

Dirección Corregimiento Asenio municipio de Teorama Teléfono No aplica

Lugar de trabajo sector asenio convencion

Dirección lugar de trabajo Teléfono

Señales particulares:

7. DATOS DE LA VICTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer nombre NO APLICA Segundo nombre

Primer apellido Segundo apellido

Documento de Identidad C.C ☐ Otra No. De

Edad: ___ años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D ___ M ___ A ___

Lugar de nacimiento País Departamento Municipio

Profesión u oficio Estado civil

Dirección Teléfono

Correo electrónico y redes sociales

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Primer nombre NO APLICA Segundo nombre

Primer apellido Segundo apellido

Documento de Identidad C.C ☐ Otra No. De

Edad: ___ años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D ___ M ___ A ___

Lugar de nacimiento País Departamento Municipio

Profesión u oficio Estado civil

Dirección Teléfono

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Reporte de inicio
- Se realiza formato de individualización del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama.
- Reseña decadactilar del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama.
- Solicitud web service del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama y se obtiene copia de la búsqueda.

- Solicitud antecedente del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorema, y se obtiene la respuesta en donde se manifiesta que la persona no presenta antecedentes ni anotaciones a la fecha.
- Solicitud Plena identidad
- Se realiza diligencia de Arraigo al indiciado entrevistando al hijo JOSE ANTONIO OVALLOS ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía número 13.377.341.
- Álbum fotográfico en donde se fijan fotográficamente el dinero incautado, el vehículo incautado y los celulares incautados.
- Se realiza diligencia de entrevista al agente captor ampliando los hechos en cómo se presentó la captura del particular antes mencionado.
- Consulta página publica sistema RUES con su respuesta en donde se logra observar que El número de matrícula 16214 de fecha 20060822 con vigencia indefinida con estado de matrícula cancelada de fecha 20091211 con motivo de cancelación normal, tipo de organización persona natural, categoría de la matricula natural y con fecha de actualización 20201115 y El número de matrícula 16215 de fecha 20060822 con vigencia indefinida con estado de matrícula cancelada de fecha 20091211 con motivo de cancelación normal, tipo sociedad comercial, organización establecimiento de comercio, categoría de la matricula establecimiento de comercio y con fecha de actualización 20201115.
- Verificado el sistema adres se establece que el señor antonio ovallos angarita se encuentra en un estado activo en la entidad medimas eps sas de regimen subsidiado, con fecha de afiliacion 25 de agosto de 2015 y finalizacion de afiliacion 31 de diciembre de 2999, tipo de afiliado cabeza de familia.
- Consulta página publica Facebook se logra observar que existe una página en la que se evidencia una publicación de que en el corregimiento de El aserrío ya se pueden hacer giros a Venezuela aportando la url.
- Se realiza solicitud al batallón de despliegue rápido número 8 a quienes se les solicita el análisis criminal de la zona en donde se produjo la captura del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama obteniendo respuesta, en donde se describe que complejidad de la zona.

10. DESCRIPCIÓN DE LOS EMP Y EF RECOLECTADOS (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

- 1.500 BILLETES DE 50.000 PESOS COLOMBIANOS PARA UN TOTAL DE 75.000.000 MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS.
- 01 VEHICULO TIPO CAMIONETA , MARCA TOYOTA, LÍNEA HILUX, PLACAS QHA698, CON NUMERO DE CHASIS 9FH33UNG848002690, NUMERO DE MOTOR 3149718, COLOR AZUL, MODELO 2004, CILINDRAJE 2400, CARROCERIA PICO (PICK UP), PROPIEDAD DEL SEÑOR ANTONIO OVALLOS ANGARITA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 5.505.012 DE TEORAMA
- 01 CELULAR MARCA HUAWEI COLOR AZUL MODELO DUB-IX3 CON 01 SIMCARD CLARO COLOR ROJO
- 01 CELULAR MARCA NOKIA COLOR NEGRO MODELO TA-1037CON SIMCARD CLARO COLOR GRIS

11. DATOS GENERALES RELACIONADOS CON BIENES DEL PRESUNTO INDICIADO

Vehículo-Marca	Clase	Color	Propietario		Placas
TOYOTA	CAMIONETA	AZUL	Antonio Angarita	Ovallos	QHA-694

12. ANEXOS

- (01) reporte de inicio creación noticia

- (01) Informe captura en flagrancia
- (01) Derechos del capturado
- Copia de la cedula de ciudadania
- (02) Acta de incautación
- Inventario de vehiculo Incautado.
- 05 anexos de documentación aportada por los propietrarios del dinero
- Solicitud defensoria
- (01) Individualización
- (01) Reseña decadactilar
- (01) Solicitud web service
- (01) respuesta web service
- (01) Solicitud antecedentes
- (01) Respuesta antecedentes
- (01) Solicitud Plena identidad
- (01) Arraigo indiciado
- (01) Álbum fotográfico
- (01) Entrevista agente captor
- Solicitud información análisis criminal BADRA8 y respuesta
- Consulta página publica sistema RUES con su respuesta
- Consulta ADRES

13. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
CRSITHIAN PINZON ZAPATA		1.024.486.851	PONAL SIJIN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
INVESTIGADOR	3138663403	Crsithian.pinzon@correo.policia.gov.co	
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
DIEGO JHOAN RODRIGUEZ GOMEZ		1.090.396.392	PONAL SIJIN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
INVESTIGADOR	3102813420	Diego.rodriguez1893@correo.policia.gov.co	
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
LUIS ANGEL LINDARTE ORTEGA		1.090.424.287	PONAL SIJIN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
INVESTIGADOR	3133604020	Luis.lindarte@correo.policia.gov.co	

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
YISETH ANDREINA GOMEZ			PONAL SIJIN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
INVESTIGADOR	3114918959	Yiseth.gomez@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Entidad	Radicado Interno

Número Único de Noticia Criminal

Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
11	001	60	00096	2022	00003

INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Departamento	N/Santander	Municipio	Ocaña	Fecha	2022	01	22

1. DESTINO DEL INFORME

Dr. LUIS FERNANDO MERCHAN GUTIERREZ
FISCALIA 13 DECLA

2. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE

1. LAVADO DE ACTIVOS
2.
3.
4.

3. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección: FRENTE A BASE MILITAR LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE CONVENCION.
Barrio: N.A Zona: RURAL
Localidad: CONVENCION Vereda: LA GUAIRA
Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CONVENCION
Características: COORDENADAS N 08°21'42.86" W 73°19'23.41" VIA QUE DE CONVENCION COMUNICA CON EL CORREGIMIENTO DE SAN PABLO.

4. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO (s):

Primer Nombre: ANTONIO Segundo Nombre: N.A

Primer Apellido: OVALLOS Segundo Apellido: ANGARITA

Alias, seudónimo o apodo:

Documento de Identidad C.C. [X] Otra ____ No. 5.505.012 De TEORAMA

Edad: 75 Años. Género: M X F ___ Fecha de nacimiento: D 25 M 11 A 1945

Lugar de nacimiento: TEORAMA, Estado civil: SEPARADO, Escolaridad: PRIMARIOS, Ocupación o profesión: TRASPORTADOR.

Correo electrónico y redes sociales:
N.A

Señales particulares visibles: CICATRIZ EN EL MENTON

NOMBRES DE LOS PADRES	DIRECCIÓN /TELÉFONO/EMAIL
JULIO OVALOS (FALLECIDO)	N.A

URPRIANA ANGARITA (FALLECIDA) | N.A

En el evento de existir más capturados se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

5. VÍCTIMAS: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las víctimas en caso de estar heridas)

Primer nombre N.A Segundo nombre N.A

Primer apellido N.A Segundo apellido N.A

Documento de Identidad C.C [ ] Otra _____ No. _____ de _____

Edad: [ ][ ] años Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ]

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión u oficio _____ Estado civil _____

Dirección _____ Teléfono _____

Correo electrónico y redes sociales

_____

_____

Relación con el indiciado _____

En el evento de existir más víctimas se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

6. TESTIGOS DE LOS HECHOS

Primer nombre N.A Segundo nombre N.A

Primer apellido N.A Segundo apellido N.A

Documento de Identidad C.C [ ] Otra N.A No. N.A de _____

Edad: [ ][ ] años Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ]

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión u oficio _____ Estado civil _____

Dirección _____ Teléfono _____

Correo electrónico y redes sociales

_____

En el evento de existir más testigos se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

7. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADOS (Indique el sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

1. 15 fajos de 100 billetes de cincuenta mil pesos colombianos cada uno, para un total de 1500 billetes de cincuenta mil pesos colombianos, lo que darían 75.000.000 de pesos colombianos en billetes de cincuenta mil pesos.
2. 01 vehículo tipo camioneta, marca TOYOTA, línea HILUX, placas QHA698, con número de chasis

9FH33UNG848002690, número de motor 3149718, color azul, modelo 2004, cilindraje 2.400, carrocería pico (pick up), propiedad del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama.

3. 01 celular marca HUAWEI color azul modelo dub-lx3 con 01 sim card claro color roja.
4. 01 celular marca NOKIA color negro modelo ta-1037 con sim card claro color gris.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

8. VEHÍCULOS IMPLICADOS

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
TOYOTA	CAMIONETA	AZUL	ANTONIO OVALLOS ANGARITA	QHA694

9. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha y hora de la captura D 2 2 M 0 1 A 2 0 2 2 Hora: 1 0 4 5

Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D 2 2 M 0 1 A 2 0 2 2 Hora: 1 9 0 0

Para el día de hoy 22 de enero de 2022 siendo aproximadamente las 09:30 horas por parte de unidades del EJERCITO NACIONAL en desarrollo de la orden de operación de seguridad y defensa de fuerza N° "002" "ELÍAS", la unidad APC 11, al mando SV. NUÑEZ VIDAL DIEGO FERNANDO efectivos 00-02-44, se desarrolló puesto de control en coordenadas N 08°21'42.86" W 73°19'23.41" vía que del municipio convención comunica con el corregimiento de san pablo frente a la base militar la esmeralda del municipio de convención. con el fin de verificar antecedentes de ciudadanos, motocicletas y vehículos, posteriormente aproximadamente a las 10:40 horas se observa un vehículo tipo camioneta marca Toyota de color azul a la cual debidamente identificados como miembros del EJERCITO NACIONAL se le hizo el pare, siendo atendidos por el señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificad con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama – Norte de Santander al cual se le verifican antecedentes penales al igual que de la camioneta y se inicia registro de persona y se verifica que al interior del vehículo observando en el asiento de la parte trasera de la camioneta una caja de cartón con estampados que indican ser de un computador portátil el cual es verificado y se observa que en su interior contiene 04 paquetes envueltos en vinipel color negro; en este momento de manera espontánea señor Antonio manifiesta que él no sabe que se encontraba en el interior de la caja y que se la había dado el señor del EFECTY del corregimiento del aserrío del municipio de Teorama, por ende se procede a verificar que contienen los paquetes y se logra observar que son billetes de pesos colombianos los cuales suman una alta cantidad de dinero es así que se procede a verificar que cantidad exacta de dinero constatando que suma un total de 75.000.000 de pesos; es de indicar que el señor ANTONIO OVALLOS no demuestra documento alguno de la procedencia de este dinero es por ellos que se procede a notificar y leer los derechos del capturado así mismo a materializarlos por el delito de lavado de activos siendo las 10:45 horas, posteriormente se procede a trasladar al capturado las instalaciones de la base militar de la esmeralda del municipio de convención para realizar las respectivas diligencias de judicialización y presentación del capturado a la autoridad competente.

De la captura son notificados vía telefónica las entidades de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DEFENSORIA PUBLICA.

Es de anotar que una vez capturada la persona se inician las coordinaciones para la extracción helicoportada del capturado teniendo como precedente que los desplazamientos por tierra representan un alto peligro para la integridad no solo del personal uniformado sino también de la persona capturada.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

10. ANEXOS

Derechos del capturado
Copia cedula de ciudadania
Acta de incautación del dinero
Acta de incautación de vehiculo
Inventario el vehiculo
fotografias acreditando la legalidad del dinero

11. SERVIDOR QUE EFECTÚA LA CAPTURA

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
SLP ROBINSON HERNAN GUEVARA CARDONA		1.006.129.304	EJERCOL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
SOLDADO PROFESIONAL		S2BADRA8@GMAIL.COM.	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Entidad	Radicado Interno

Número Único de Noticia Criminal

Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
11	001	600	0096	2022	00005

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO – FPJ- 6

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Fecha D 22 M 01 A 2022 Hora 1045 Lugar: V. Laguaira M. Convención Rasmel Gonzalez

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta; de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

1. Mis datos personales son:

NOMBRES Y APELLIDOS	Antonio Ovallos Angarita
IDENTIFICACION	5.505017
FECHA DE NACIMIENTO	25-Nov-1946
LUGAR DE NACIMIENTO	Teorama
NOMBRE DE LOS PADRES	Julio Ovallos - Fallecido Virginia Angarita - Fallecida
ESTADO CIVIL	Separado
OCUPACIÓN U OFICIO	Conductor
DIRECCION Y TELÉFONO	Corregimiento Ascerio - Municipio Teorama
CORREO ELECTRÓNICO	NO
REDES SOCIALES	NO

2. Que he entendido los derechos leídos
3. La persona a quien deseo se le comunique mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	Jose Antonio Ovallos
IDENTIFICACION	
TELEFONO	3124541750
HORA	

Observaciones:

Robinson Hernan Guevara Cardona
Nombre, cédula y firma del servidor

Antonio Ovallos
Firma y/o huella del capturado (a)

Nombre, cédula y firma del servidor

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En la V. Laguna M. Convención a los 22 días, del mes de Enero del año 2022, siendo las 10:45 horas, el señor(a) Antonio Ovallos Angarita identificado(a) con C.C. 5.505012, fecha de nacimiento 25-Nov-1946, de 75 años de edad, estado civil Separado indiciado (a) ___ o imputado(a) ___ del delito de lavados de Activos; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

En constancia firman:

Antonio Ovallos

Firma y huella del capturado (a)

Nombre, código, cargo y firma del Fiscal

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.505.012
OVALLOS ANGARITA

APELLIDOS
ANTONIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-NOV-1946
TEORAMA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

27-AGO-1968 TEORAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIPA SANCHEZ TORRES

A-2506100-00573219-M-0005505012-20140514 0038607697A 1 42862690

Nro. CASO

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	9	6	2	0	2	2	0	0	0	0	3
DPTO		MPIO			ENT		U. RECEPTORA					AÑO				CONSECUTIVO				

ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS

En el municipio de Convención a los 22 días del mes de enero del año 2021, siendo las 10:45 horas, el suscrito funcionario procedió a realizar procedimiento de incautación de los elementos que más adelante se relacionan, los cuales se encontraban en poder del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 5.505.012 expedida en el municipio de Teorama – N/S, con 75 años de edad, residente en corregimiento el Aserrío del municipio de Convención, con el abonado telefónico 3133715217, quien labora como conductor.

ELEMENTOS INCAUTADOS:

- 15 fajos de 100 billetes de cincuenta mil pesos colombianos cada uno, para un total de 1500 billetes de cincuenta mil pesos colombianos, lo que darían 75.000.000 de pesos colombianos en billetes de cincuenta mil pesos.
- 01 celular marca HUAWEI color azul modelo dub-lx3 con 01 sim card claro color roja.
- 01 celular marca NOKIA color negro modelo ta-1037 con sim card claro color gris.

MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN:

Se realiza captura del ciudadano anteriormente relacionado por el delito de LAVADO DE ACTIVOS art. 323 C.P.

OBSERVACIONES:

Es de informar que el dinero se encontraba en 04 paquetes envueltos en vinipel color negro, 03 paquetes con 04 fajos cada uno y uno con 03 fajos, los paquetes se hallaron en el interior de una caja de cartón de un computador portátil el cual era transportado en el asiento trasero de un vehículo el cual era conducido por el señor ANTONIO OVALLOS, así mismo el dinero es contado en presencia del señor ANTONIO OVALLOS y VILA ALARCON DIEGO ALBERTO, ejecutivo y segundo comandante del batallón de despliegue rápido # 8.

Se deja constancia que los elementos incautados son solos los mencionados en la presente acta. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por las partes en ella intervinientes.

Firmas:

Antonio Ovallos
A QUIEN SE INCAUTA

FIRMA

5505012
Cédula de Ciudadanía

QUIEN INCAUTA

Robinson Heman Guevara Cárdenas
FIRMA

Badra # 8
Cargo

Nro. CASO

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	9	6	2	0	2	2	0	0	0	0	3
DPTO		MPIO			ENT		U. RECEPTORA					AÑO				CONSECUTIVO				

ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS

En el municipio de Convención a los 22 días del mes de enero del año 2021, siendo las 10:45 horas, el suscrito funcionario procedió a realizar procedimiento de incautación de los elementos que más adelante se relacionan, los cuales se encontraban en poder del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 5.505.012 expedida en el municipio de Teorama – N/S, con 75 años de edad, residente en corregimiento el Aserrío del municipio de Convención, con el abonado telefónico 3133715217, quien labora como conductor.

ELEMENTOS INCAUTADOS:

01 vehículo tipo camioneta, marca TOYOTA, línea HILUX, placas QHA698, con número de chasis 9FH33UNG848002690, numero de motor 3149718, color azul, modelo 2004, cilindraje 2.400, carrocería pico (pick up), propiedad del señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama.

MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN:

Se realiza captura del ciudadano anteriormente relacionado por el delito de LAVADO DE ACTIVOS art. 323 C.P.

OBSERVACIONES:

Es de informar que se desconoce el estado de mantenimiento eléctrico y mecánico del automotor y se realiza inventario al vehículo.

Se deja constancia que los elementos incautados son solos los mencionados en la presente acta. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por las partes en ella intervinientes.

Firmas:

Antonio Ovallos
A QUIEN SE INCAUTA

FIRMA

5505012
Cédula de Ciudadanía

QUIEN INCAUTA

Robinson Hernan Guevara Cardona
FIRMA

Badra # 8
Cargo

BBVA

Crecemos Oportunidades

BBVA

Crecemos Oportunidades

REFERENCIA 1

REFERENCIA 2

REFERENCIA 3

REFERENCIA 4

REFERENCIA 5

REFERENCIA 6

REFERENCIA 7

NRO DE CONFIRMACION

CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 001

FORMA DE PAGO — REFERENCIA DOCUMENTO — IMPORTE

VALOR EFECTIVO

BBVA

BBVA

BBVA

Creando Oportunidades

12.500.00

BBVA

REPORTE DE FACTURAS

EFECTIVO LIDA

CUENTA 0413-0495-0200001998

90715275

PARA ABONO CUENTA NO.

PARA ABONO CREDITO NO.

CHEQUE

DEPOSITO

TOTAL PAGO DOCUMENTO

CODIGO Y SELLO CAJERO

BBVA

Creando Oportunidades

BBVA

PEDIDO DE FACTURAS

EFECTIVO LTDA

CUENTA: 0013-0493-93000015996

FECHA:

CONVENIO:

HORA:

PAGO APLICADO CUENTA NO.

PAGO APLICADO CREDITO NO.

REFERENCIA DOCUMENTO

IMPORTE

VALOR EFECTIVO

TOTAL PAGO RECIBIDO

FIRMA CLIENTE

CUENTE

BBVA

Creando Oportunidades

BBVA

PEDIDO DE FACTURAS

EFECTIVO LTDA

CUENTA: 0013-0493-93000015996

FECHA:

CONVENIO:

HORA:

PAGO APLICADO CUENTA NO.

PAGO APLICADO CREDITO NO.

REFERENCIA DOCUMENTO

IMPORTE

VALOR EFECTIVO

Bucaramanga, Enero 22 de 2021

Señores
POLICIA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA - CTI
AUTORIDAD COMPETENTE

ASUNTO: **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS QUE PRESTAN DE MANERA TERCERIZADA SERVICIOS POSTALES DE PAGO PARA LAS MARCAS EFECTY – DIMONEX (EFECTIVO LTDA) Y EN VIRTUD DE ESOS SERVICIOS DEBEN TRASLADAR DINERO**

Respetados Señores:
Efectivo Ltda. (bajo sus marcas Efecty y Dimonex), Operador Postal de Pago debidamente habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución 1458 de 2014[1] se permite certificar que:

La señora Leidy Rodríguez Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1091664863 en virtud del contrato comercial suscrito con Efectivo Ltda. debe trasladar y transportar dinero producto de la operación postal de pago del Punto de atención al usuario a su cargo.

El señor Antonio Ovallos Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5505012, labora con la señora Leidy Rodriguez Gomez, quien está totalmente autorizado por este para trasladar el dinero producto de la operación postal de pago.
Por lo anterior, su circulación para la prestación de los precitados servicios y el traslado del dinero está autorizada en el marco de la autorización del Gobierno Nacional en el marco del aislamiento preventivo obligatorio.
Certificamos la suma de $34.649.181 correspondientes al saldo por operaciones en nuestro sistema a la hora 10:55 am (anexo soporte cola correo).

Lo anterior, con el fin de que se permita la libre movilidad de las personas portadoras del presente documento, exclusivamente para los fines antes indicados.
Se expide en Bucaramanga a los 22 días del mes de enero de 2022.

Cordialmente,

CIRO A. ARCINIEGAS R.
SUPERVISOR OPERACIONES REGIONAL
EFECTIVO LTDA

[1] *"Por la cual se habilita a EFECTIVO LTDA. para la prestación del servicio postal de pago a nivel nacional".*

Entidad	Radicado Interno

Número Único de Noticia Criminal

Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
11	001	60	00096	2022	00003

ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2022 M 01 D 22 Hora 1930 H Lugar: BATALON OCAÑA

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre ROBINSON Segundo Nombre HERNAN

Primer Apellido GUEVARA Segundo Apellido CARDONA

Documento de Identidad C.C. [X] Otra ____ No. 1.006.129.304 de ALPUJARRA - TOIMA

Alias XXX

Edad: 26 años Género: M X F ___ Fecha de nacimiento: D 25 M 10 A 1995

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento IBAGUE Municipio TOLIMA

Profesión SOLDADO PROFESIONAL Oficio EJERCITO NACIONAL

Estado civil SOLTERO Nivel educativo 5 PRIMARIA

Dirección residencia: CLL 6 # 6-49 PUEBLO NUEVO ALPUJARRA Teléfono 3233218639

Departamento IBAGUE Municipio TOLIMA

Dirección sitio de trabajo: BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO # 8 Teléfono ____

Dirección notificación ____ Teléfono ____

País ____ Departamento ____ Municipio ____

Correo Electrónico o redes sociales HERNANGUEVARACARDONA123@GMAIL.COM

Relación con la victima ____

Relación con el victimario ____

Usa anteojos SI [ ] NO [X] Usa audífonos SI [ ] NO [X]

Extranjero u otra lengua	SI		NO	X	Traductor	SI		NO	X
Persona en condición de discapacidad	SI		NO	X	Traductor	SI		NO	X

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	N.A
Identificación	N.A
Teléfono	N.A
Correo electrónico	N.A

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

PREGUNTADO: manifieste a esta unidad de policía judicial las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se dieron los hechos en donde se dio captura al señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificad con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama – Norte de Santander, **CONTESTADO:** Para el día de hoy 22 de enero de 2022 siendo aproximadamente las 09:30 horas por parte de unidades del EJERCITO NACIONAL en desarrollo de la orden de operación de seguridad y defensa de fuerza N° "002" "ELÍAS", la unidad APC 11, al mando SV. NUÑEZ VIDAL DIEGO FERNANDO efectivos 00-02-44, se desarrolló puesto de control en coordenadas N 08°21'42.86" W 73°19'23.41" vía que del municipio convención comunica con el corregimiento de san pablo frente a la base militar la esmeralda del municipio de convención, esto se hizo con el fin de verificar antecedentes de ciudadanos, motocicletas y vehículos, posteriormente aproximadamente a las 10:40 horas se observa un vehículo tipo camioneta marca Toyota de color azul a la cual debidamente identificados como miembros del EJERCITO NACIONAL se le hizo el pare, siendo atendidos por el señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía número 5.505.012 de Teorama – Norte de Santander al cual se le verifican antecedentes penales al igual que de la camioneta y se inicia registro de persona y se verifica que al interior del vehículo observando en el asiento de la parte trasera de la camioneta una caja de cartón con estampados que indican ser de un computador portátil el cual es verificado y se observa que en su interior contiene 04 paquetes envueltos en vinipel color negro; en este momento de manera espontánea señor Antonio manifiesta que él no sabe que se encontraba en el interior de la caja y que se la había dado el señor del EFECTY del corregimiento del aserrío del municipio de Teorama, por ende se procede a verificar que contienen los paquetes y se logra observar que son billetes de pesos colombianos los cuales suman una alta cantidad de dinero es así que se procede a verificar que cantidad exacta de dinero constatando que suma un total de 75.000.000 de pesos; es de indicar que el señor ANTONIO OVALLOS no demuestra documento alguno de la procedencia de este dinero es por ello que se procede a notificar y leer los derechos del capturado así mismo a materializarlos por el delito de lavado de activos siendo las 10:45 horas, posteriormente se procede a trasladar al capturado las instalaciones de la base militar de la esmeralda del municipio de convención para realizar las respectivas diligencias de judicialización y presentación del capturado a la autoridad competente, de la captura son notificados vía telefónica las entidades de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DEFENSORIA PUBLICA, es de anotar que una vez capturada la persona se inician las coordinaciones para la extracción helicoportada del capturado teniendo como precedente que los desplazamientos por tierra representan un alto peligro para la integridad no solo del personal uniformado sino también de la persona capturada, **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad de policía judicial cual es la dinámica regional que se presenta en el sector en donde se produjo la captura, **CONTESTDO:** el municipio de convención siempre a sido de un orden publico complejo, hacen presencia grupos armados organizados como el ELN, el EPL o PELUSOS, las disidencias de las FARC y delincuencia común, en este sector se han presentado homicidios a funcionarios públicos de la Policía del Ejercito Nacional hechos cometidos por los grupos armados, además de esto se presentan hurtos con el reciente hecho en el que hurtaron un vehículo de funcionarios creo que eran de la brinks y decían que se hurtaron como 3000 millones de pesos, allá se ve la comercialización de estupefacientes en pequeñas y altas cantidades de clorhidrato de cocaína y pasta base de coca, tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos, prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, el municipio de convención hace parte del llamado Catatumbo y es un sitio muy complicado esto hace que se presenten este tipo de situaciones que el

que el trasporte o haya flujo de dinero en efectivo, además solo hay un banco que es el banco agrario de resto existen corresponsales, por todo eso es que se realizan controles de la fuerza pública, con la intención de mitigar todos estos delito y también se presentan homicidios a civiles por ajustes de cuentas, problemas que se dan en malos negocios o personas que son extorsionadas y no pagan. **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad de policía judicial si en el vehículo camioneta en el que se halló el dinero se encontraban más personas, **CONTESTADO:** no, solo estaba el señor ANTONIO OVALLOS ANGARITA, **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad de policía judicial si posterior a la captura se presentó alguna persona acreditando la propiedad del dinero, **CONTESTADO:** sí, a la base militar de la esmeralda del municipio de convención mucho tiempo después de la captura se presentó un ciudadano pero desconozco como se llama, manifestó ser del EFECTY del corregimiento del Aserrio del municipio de Teorama, manifestando que el dinero es proveniente del trabajo o de las consignaciones de ese corresponsal y que el dinero era legal, el señor envió vía whatsapp unas fotografías en las que se velan giros o movimientos de dinero con el banco BBVA y una carta en la que dice que hay unas personas autorizadas para trasportar el dinero del EFECTY pero tenían inconsistencias y eran de fechas muy antiguas, **REGUNTADO:** manifieste a esta unidad de policía judicial si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia, **CONTESTADO:** sí, quiero dejar constancia que el procedimiento de captura se realzo bajo el marco de la legalidad, que no hubo uso de la fuerza y los derechos siempre se le respetaron al capturado de igual forma de le asumió el tema de la alimentación.
No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por quien en ella intervinieron.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista? SI ☐ NO ☒ ¿Cuál? _____

3. FIRMAS

Firma entrevistado

Robinson Hernan Guacueta Cardona
Nombre:

1006129304
Cédula de Ciudadanía

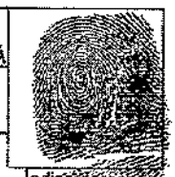

Índice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
CRISTHIAN CAMILO PINZON ZAPATA		129045	FGN/CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
INVESTIGADR CRIMINAL	3138663403	cristhian.pinzon@correo.policia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

REPORTE DIARIO DE CAJA.
PAP: 902152 CORREGIMIENTO EL ASERRIO DE TEORAMA
Fecha MDC: 19/01/2022
Fecha Generacion: 19/01/2022 10:22 p. m.

Estado MDC: Cerrado
Cerrado por: DIMROGON
Saldo inicial efectivo: $9.196.695,00
Saldo inicial medios pago: $0,00
Dinero autorizado fuera de caja fuerte: $1.500.000,00

Ingresos en efectivo	Cant	Valor
Factura de Venta	22	$10.926.778,00
Ordenes de Servicio	56	$5.872.901,00
Subt ing efectivo.	78	$15.899.679,00
Ingresos en medios de pago	**Cant**	**Valor**
Subt ing med pago.	0	$0,00
TOTAL INGRESOS:	78	$15.899.679,00

Egresos en efectivo	Cant	Valor
Ordenes de Pago	2	$1.104.452,00
Consignaciones al Banco	1	$20.000.000,00
Subt egre efectivo.	3	$21.104.452,00
Egresos en medios de pago	**Cant**	**Valor**
Subt egre med pago.	0	$0,00
TOTAL EGRESOS:	3	$21.104.452,00

Saldo efectivo: $3.991.922,00
Saldo medios de pago: $0,00
Requerimiento liquidez: $295.491,00
Meta desabastecimiento: $0,00
Valor pend a consignar: $3.696.431,00

Especialista en servicio: DIMROGON
¿Cajero principal?: Si

REPORTE DIARIO DE CAJA.
PAP: 902152 CORREGIMIENTO EL ASERRIO DE TEORAMA
Fecha MDC: 20/01/2022
Fecha Generacion: 20/01/2022 11:30 p. m.

Estado MDC: Cerrado
Cerrado por: DIMROGON
Saldo inicial efectivo: $3.991.922,00
Saldo inicial medios pago: $0,00
Dinero autorizado fuera de caja fuerte: $1.500.000,00

Ingresos en efectivo	Cant	Valor
Factura de Venta	23	$7.705.760,00
Ordenes de Servicio	72	$12.135.071,00
Recaudo Servicios públicos y convenios CB	4	$1.950.000,00
Subt ing efectivo.	99	$21.790.831,00
Ingresos en medios de pago	**Cant**	**Valor**
Subt ing med pago.	0	$0,00
TOTAL INGRESOS:	99	$21.790.831,00

Egresos en efectivo	Cant	Valor
Ordenes de Pago	3	$2.846.291,00
Consignaciones al Banco	1	$2.000.000,00
Subt egre efectivo.	4	$4.846.291,00
Egresos en medios de pago	**Cant**	**Valor**
Subt egre med pago.	0	$0,00
TOTAL EGRESOS:	4	$4.846.291,00

Saldo efectivo: $20.936.462,00
Saldo medios de pago: $0,00
Requerimiento liquidez: $293.719,00
Meta desabastecimiento: $0,00
Valor pend a consignar: $20.642.743,00

Especialista en servicio: DIMROGON
¿Cajero principal?: Si

REPORTE DIARIO DE CAJA.
PAP: 902152 CORREGIMIENTO EL ASERRIO DE TEORAMA
Fecha MDC: 21/01/2022
Fecha Generacion: 21/01/2022 05:29 p. m.

Estado MDC: Cerrado
Cerrado por: DIMROGON
Saldo inicial efectivo: $20.936.462,00
Saldo inicial medios pago: $0,00
Dinero autorizado fuera de caja fuerte: $1.500.000,00

Ingresos en efectivo	Cant	Valor
Factura de Venta	19	$5.561.926,00
Ordenes de Servicio	9	$984.581,00
Recaudo Servicios públicos y convenios CB	2	$246.712,00
Subt ing efectivo.	30	$6.793.219,00
Ingresos en medios de pago	**Cant**	**Valor**
Subt ing med pago.	0	$0,00
TOTAL INGRESOS:	30	$6.793.219,00

Egresos en efectivo	Cant	Valor
Ordenes de Pago	3	$450.000,00
Subt egre efectivo.	3	$450.000,00
Egresos en medios de pago	**Cant**	**Valor**
Subt egre med pago.	0	$0,00
TOTAL EGRESOS:	3	$450.000,00

Saldo efectivo: $27.269.681,00
Saldo medios de pago: $0,00
Requerimiento liquidez: $295.414,00
Meta desabastecimiento: $0,00
Valor pend a consignar: $26.974.267,00
Observaciones: NOHAY

Especialista en servicio: DIMROGON
¿Cajero principal?: Si

Validar Mov

Punto de Servicio: 966152-CORREGIMIENTO EL ASTILLERO ...

Fecha: 22/01/2022

Consultar Histórico

Zona: 06 ORIENTE

Municipio: TEORAMA

Red: CONCESION EFECTIVO

Días de Operación: 1556

PAP Sistema: Si

Clasificación: Pagador

Versión: 7.0.7.0

Status de Caja: Activa - Operando

Cuadre de Caja

Saldos Físicos Calculados		Saldos Anteriores		Diferencia (Report - Calc)		Topes	
Efectivo	$ 34.849.181	Efectivo	$ 27.259.681	Efectivo	$ 0	Saldo	$ 35.000.000
Cheque	$ 0	Cheque	$ 0	Cheque	$ 0	PV	$ 10.000.000
Débito	$ 0	Débito	$ 0	Débito	$ 0	OP	$ 10.000.000
Crédito	$ 0	Crédito	$ 0	Crédito	$ 0	Egresos	$ 35.000.000

Medios de pago: $ 0

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

LUIS FERNANDO
MERCHAN GUTIERREZ

CC. 79694574 RH A+

Fiscal Delegado ante Jueces
Circuito Esp

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.694.574

MERCHAN GUTIERREZ

APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES

FIRMA

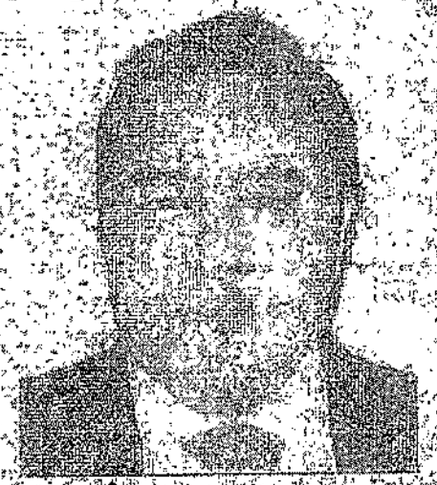

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Este carné es personal e intransferible y debe portarse en un lugar visible durante su permanencia dentro de las instalaciones de la entidad.

Su uso indebido acarreará severas sanciones disciplinarias.

La Fiscalía agradece a las autoridades prestar la colaboración necesaria al portador del presente documento, en funciones propias de su cargo.

En caso de pérdida favor informar en Bogotá al teléfono 5702000 extensión 2253, Departamento de Seguridad.

Expedido:
15-01-2020

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1975

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 ESTATURA **A+** G.S. RH **M** SEXO

07-OCT-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1528000-00139278-M-0079694574-20081218 0008356370A 1 1950001791